

ANTEJUICIOS

Guatemala, marzo 2016

INDICE

Introducción	3
Los poderes del Estado. El modelo Republicano	
Frenos y Contrapesos.....	4
Inmunidad y antejuicios.....	8
Inmunidad parlamentaria e inmunidad personal.....	19
Inmunidad y antejuicio en Guatemala, corte histórico	20
Antejuicio en la Constitución Vigente	31
Antejuicio en las leyes.....	32
La ley en materia de antejuicio	35
Doctrina Constitucional sobre antejuicio	40
Criterios que deben tener en cuenta al tramitar un Antejuicio.....	47
Procedimiento en el Congreso para conocer un antejuicio	48
En caso de delito flagrante: cómo proceder	53
Puntualizaciones finales	56
Bibliografía	57
Anexo A: Antejuicios que concede la Constitución Política de Guatemala	59
Anexo B. Antejuicios en la Ley Electoral	64
Anexo C. Antejuicios en la legislación ordinaria	66

ANTEJUICIOS

Víctor Manuel Valverth Morales

INTRODUCCIÓN.

La amplia representación del pueblo que está depositada en el Congreso de la República y la disposición legal sobre el número de diputados por fracción de población, ha llevado al Parlamento a contar con 160 diputados. Para muchas personas es una cifra muy grande aunque, para otras, responde a la representación nacional.

De cualquier manera sea por el número de diputados, por las incidencias en el Congreso, por las denuncias de que algunos representantes hayan participado en hechos cuestionables, mantiene al Congreso en el centro de la atención pública y se tiende a discurrir ya no solo sobre la cantidad de congresistas sino sobre las funciones que les corresponde desempeñar.

Entre esas funciones está la de tramitar y decidir sobre diligencias de antejuicio que le corresponde conocer cuando funcionarios que gozan de inmunidad han sido señalados de cometer algún ilícito. En el caso que los señalados sean el Presidente o vicepresidente de la República, Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte de Constitucionalidad, Ministros, Viceministros de Estado cuando estén encargados del despacho, Secretarios de la Presidencia de la República, Subsecretarios que los sustituyan, Procurador de los Derechos Humanos, Fiscal General y Procurador General de la Nación, es el Congreso de la República el órgano legitimado para decidir si deben ser puestos a disposición de los tribunales penales para que conozcan de los hechos que se les imputan.

Es una función de alto contenido técnico y que debe desempeñarse con todo cuidado habida cuenta que la figura de la inmunidad se encuentra cuestionada al grado que es calificada de “impunidad” por sectores de opinión. La percepción que la ciudadanía tiene de la inmunidad no es favorable a la institución y esa es una razón más para que las diligencias que conozca el Congreso en esa materia, sean revestidas del mayor profesionalismo.

En el presente material se ofrecen consideraciones de orden histórico, doctrinario y práctico respecto del trámite a diligencias de antejuicio por parte del Congreso de la República y se ofrece como un instrumento de apoyo para diputados y asesores para la eventualidad que les corresponda diligenciar algún antejuicio.

LOS PODERES DEL ESTADO. EL MODELO REPUBLICANO, FRENOS Y CONTRAPESOS

PODERES DEL ESTADO, SEPARACIÓN DE PODERES

El antecedente más conocido de la teoría de separación de poderes, aunque no el más remoto, es Montesquieu* A partir de él se establece una teoría consistente en mantener una separación funcional de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, con las atribuciones y funciones independientes aunque coordinadas de una democracia republicana. Esa separación implicó el modelo de frenos y contrapesos para asegurarse que ninguno de ellos se sobrepase e invada el poder que corresponde a los otros.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en su artículo 141 que la subordinación entre poderes es prohibida. Para

* La primera formulación de este esquema se atribuye a Aristóteles en el tratado de La Política, que esbozó la división en un cuerpo judicial, una Asamblea deliberante y los magistrados (del poder ejecutivo)

complemento de ese principio se otorga funciones y atribuciones a los organismos del Estado de tal manera que ejercen entre sí mecanismos de control recíproco para buscar el equilibrio e impedir los excesos. Un ejemplo del mecanismo es la sanción o el veto presidencial a las leyes del Congreso, pues al obligar la participación del Ejecutivo en la formación de las leyes constituye un valladar a cualquier exceso por parte del Legislativo y a su vez prevé que cualquier “sobregiro” del Presidente en cuando al ejercicio de esa función, puede ser revertido por el Congreso que en este caso actuará con una mayoría calificada de dos tercios del total de diputados. El poder del Congreso se ve así equilibrado por las facultades de veto del Presidente de la República.

Los órganos jurisdiccionales pueden, por otra parte, mediante Amparo, dejar sin efecto decisiones del Ejecutivo, del Legislativo y de los entes autónomos. El Congreso de la República tiene facultades para declarar voto de falta de confianza a ministros luego de ser interpelados, lo que tiene por efecto su separación del cargo por la vía de la renuncia obligatoria.

“Fundado en el concepto republicano clásico de constitución mixta, el modelo de frenos y contrapesos se propuso precisamente como remedio para evitar en los hechos la usurpación de funciones por parte de una legislatura potencialmente invasora (...) El objetivo del modelo de frenos y contrapesos, y la razón por la cual se hizo inicialmente atractivo, fue evitar el abuso de poder otorgándole a cada rama de gobierno los medios y los motivos para evitar la usurpación de funciones por parte de las otras”.¹ Es por lo que, con toda propiedad, se puede hablar de separación coordinada de poderes para resaltar que la independencia no es absoluta.

De tal cuenta que el Congreso de la República no puede legislar por sí mismo** ni los actos del Ejecutivo están exentos de la mirada

¹ NEGRETTO, Gabriel. *Diseño constitucional y separación de poderes en América Latina*. Revista mexicana de sociología, México, 2003.

** Excepción hecha de las disposiciones del Congreso relativas a su régimen interior y a sus atribuciones (artículo 181 de la Constitución Política de la República)

escrutadora de los congresistas. La separación de poderes está diseñada con fines funcionales pero hay buena cantidad de “líneas de cruce” que se establecen para impedir que el peso específico de uno de los poderes vulnere la gobernabilidad y debilite el sistema democrático.

Organismos del Estado, funciones y prerrogativas.

Las funciones de los organismos son en sentido estricto esencialmente tres: crear la ley, aplicarla y hacerla cumplir según se trate del Organismo Legislativo, el Organismo Ejecutivo y el Organismo Judicial. Las funciones, no obstante lo anterior, son mucho más que eso en sentido amplio. Por ejemplo no puede concebirse que el Congreso de la República se limite a aprobar leyes.

Martínez de la Serna² clasifica las funciones de los organismos según los criterios formal y material. El primero lo considera desde el punto de mira de la procedencia, de tal manera que un acto emitido por el Organismo Ejecutivo, será ejecutivo, aún cuando se trate de un reglamento, por ejemplo. En cambio el criterio material o de la materialidad atiende a la esencia del contenido del acto. La materialidad es la esencia y la formalidad atiende al órgano de procedencia. De esa cuenta, todos los actos provenientes del Legislativo son formalmente legislativos, los que tienen su origen en el Ejecutivo, son formalmente ejecutivos, sin que ello nos diga nada sobre su materialidad.

Así, la aprobación de decretos del Congreso son actos material y formalmente legislativos, pero el nombramiento de funcionarios del mismo y de otros entes estatales es un acto formalmente legislativo pero materialmente administrativo. La emisión de reglamentos por parte del Presidente de la República es un acto formalmente ejecutivo pero materialmente legislativo.

² MARTÍNEZ DE LA SERNA, Juan Antonio. Derecho constitucional mexicano. Ed. Porrúa, México, 1983, pag. 160

Funciones del poder legislativo.

Se ha identificado en otro trabajo las funciones del Congreso de la República, las que se clasificaron en legislativas, administrativas, de control político y presupuestario, financieras y monetarias, de representación, políticas y la función constituyente*.

Se mencionó al respecto que la función de control político y presupuestario consiste en que los congresistas ejercen facultades de controlar el desempeño y funcionamiento de otros organismos y vigilar la ejecución y manejo de los recursos asignados en el Presupuesto a los entes del Estado. Se señalaron entre otras, como parte de esas funciones, la facultad de declarar incapacidad física o mental del Presidente de la República para el ejercicio del cargo; la citación a ministros, viceministros y demás funcionarios del Ejecutivo y la interpelación de los ministros de Estado, que puede derivar en voto de falta de confianza.

La interpelación es un mecanismo que permite hacer contrapeso al Organismo Ejecutivo y hace funcionar el modelo que llamamos *presidencial atenuado* habida cuenta que los diputados, en ejercicio de esa facultad, pueden hacer comparecer ante el Congreso a uno o varios ministros, preguntarles sobre casi cualquier materia, a excepción de asuntos de seguridad y de política exterior pendientes, y darles un voto de falta de confianza que es la iniciación de un proceso de separación del cargo del ministro interpelado. De esa cuenta, los ministros de Estado tienen en el Congreso de la República un contrapeso capaz de vigilarlos e impedir excesos hasta llegar a obligarlos a renunciar.

*

Véase *La interacción del Congreso con otros entes estatales*, Legis, Guatemala enero 2007.

INMUNIDAD Y ANTEJUICIOS

LOS CONCEPTOS DE INMUNIDAD Y ANTEJUICIO

Fuero constitucional³. *“La inmunidad protege al parlamentario durante su mandato prohibiendo su detención (excepto en caso de flagrante delito) y su inculpación y procesamiento si no media la previa autorización de la Cámara a que pertenece. Este sistema no implica la impunidad de los servidores públicos, sólo su inmunidad durante el tiempo del encargo. Tal inmunidad, por cuanto a su destinatario está exento de la jurisdicción común, recibe el nombre de fuero, evocando así aquellos antiguos privilegios que tenían determinadas personas para ser juzgadas por tribunales de su clase y no por la justicia común.*

El fuero no es un derecho, es un atributo del cargo, una consecuencia del mismo por disposición constitucional. Asimismo es una prerrogativa temporal, por lo que no se impide procesar al parlamentario cuando deja de serlo. Ahora bien, ¿cuál es el momento inicial de la protección? La respuesta más habitual en el Derecho comparado es la del momento de la elección, pero en España pierde la prerrogativa el parlamentario que no adquiere su condición plena en una de las tres primeras sesiones plenarias.

Los sujetos que gozan de fuero constitucional son: el Presidente de la República, los secretarios de Estado, los jefes de Departamento, los procuradores generales de la República y del Distrito Federal, los ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial Federal, los ministros del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados; así como los gobernadores, ministros del Tribunal Superior de Justicia Estatal y los integrantes del Poder Legislativo, tanto federales como estatales.

³ Diccionario de Derecho Parlamentario, Senado de la República de los Estados Unidos Mexicanos.

El respeto por los fueros de los servidores públicos debe implicar no sólo el cuidado de las formalidades previstas, sino también la existencia de medios coactivos para los supuestos de su violación. Hoy en día, las violaciones al fuero constitucional no provienen de los jueces, sino de las autoridades administrativas, tanto locales como federales. Para asegurar el respeto al fuero constitucional debe entonces procurarse que se instituyan medidas sancionadas para estas autoridades. Al respecto, la doctrina ha manejado la posibilidad de considerar como causal de responsabilidad política, la violación del fuero constitucional. Por último, en materia de responsabilidad civil y administrativa no existe fuero.”

Fuero: Conjunto de privilegios otorgados a ciertas personas, en razón de su cargo o empleo.⁴

Inmunidad: La inmunidad es la prerrogativa que tienen los parlamentarios, magistrados u otros altos dignatarios y funcionarios de Estado para no ser procesados penalmente sin que antes un órgano legitimado declare que ha lugar a formación de causa, es decir, se le siga un procedimiento para suspenderle esa inmunidad. Ese procedimiento es pre judicial y se le conoce con el nombre de antejuicio de tal cuenta que podemos definir el antejuicio como el mecanismo que se ha de seguir para resolver si a un funcionario o dignatario que goza de inmunidad, se le puede someter a proceso penal.

“Es más propio usar la expresión “inmunidades parlamentarias” que “privilegios parlamentarios” para referirse a las garantías que tienen los legisladores para actuar libremente en el ejercicio de sus funciones, ajenos a la presión del poder ejecutivo, del poder judicial o de los particulares”,⁵ porque la inmunidad parlamentaria se ha concebido como una prerrogativa para proteger la función pública mas no a la persona.

⁴ OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

⁵ QUIROGA LAVIÉ. *Constitución, inmunidad parlamentaria y delito militar*. Citado por RAMELLA, Pablo. *Derecho constitucional*. 3ª. edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1986, pag. 668.

La inmunidad es inherente al cargo por lo que cuando un funcionario pretende renunciar a ella, solo puede hacerlo renunciando al cargo que ostenta de donde se colige que cualquier expresión en ese sentido tiene solo efectos de una declaración de propósitos pero no es legalmente posible, al menos en Guatemala. Es preciso indicar que en algunos países de América Latina (Nicaragua, Costa Rica y Panamá) las constituciones estipulan la renunciabilidad de la inmunidad, por lo cual, excepcionalmente, en esos ordenamientos, la prerrogativa no es inherente al cargo.

De acuerdo con Ossorio (Op. Cit.), *Inmunidad es la expresión de gran importancia en Derecho Político, con relación a los Estados de organización democrática; porque se refiere a la prerrogativa que ampara a los miembros del Poder Legislativo, diputados y senadores, en virtud de la cual no pueden ser detenidos ni presos mientras estén en ejercicio de su mandato; salvo el caso de haber sido sorprendidos in fraganti en la comisión de un delito considerado grave; sin que tampoco puedan ser procesados o juzgados, a menos que el cuerpo legislativo a que pertenezcan conceda la correspondiente autorización.*

Coincide con la descripción que se ha hecho de la inmunidad la definición sobre que *“la inmunidad parlamentaria o fuero constitucional, consiste en que los parlamentarios no pueden ser detenidos, ni procesados en la comisión de un delito (salvo el caso de flagrancia), a menos que la cámara legislativa correspondiente lo autorice...”*⁶

La prerrogativa tiene alcance universal aunque en cada país con sus peculiaridades. *“El fuero y la inviolabilidad parlamentaria se fundamentan en la necesidad de proteger la independencia de los congresales y del Congreso de persecuciones ligeras, apasionadas, infundadas u hostigamientos por parte de otras autoridades o*

⁶ NAVA GOMAR, Salvador, et. al. *Parlamentarismo y legislación tomo I*. Universidad Anáhuac del Sur, México 2003.

particulares, asegurando el libre ejercicio de la función parlamentaria.”⁷

La inmunidad en términos genéricos abarca tres prerrogativas:

- a) Irresponsabilidad por opiniones emitidas durante el ejercicio de su mandato;
- b) No ser arrestado;
- c) No ser sometido a proceso penal.

De las tres gozan los diputados al Congreso de la República en tanto los otros funcionarios públicos gozan de la segunda y tercera. De esa cuenta, un diputado puede expresarse en los términos que considere conveniente sin que se le pueda perseguir por ello. Lo anterior debe entenderse que es en el ejercicio de sus funciones de diputado y dentro de los cánones del respeto a la ley y no constituye una licencia para la arbitrariedad y el abuso. El inciso b) del artículo 161 constitucional otorga a los diputados la prerrogativa de “*irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos en el desempeño de su cargo.*”

La libertad de opinión tiene su antecedente más mediato en la cláusula 9º. del *Bill of rights* (Inglaterra 1689) en que se estableció “*Que la libertad de hablar y los debates y procedimientos en el Parlamento no pueden ser materia de acusación ni de cuestión en ningún tribunal fuera del Parlamento*”.⁸

Antejuicio: Para ser aprehendidos o procesados penalmente se requiere del procedimiento previo que se encuentra definido como antejuicio y que consiste en una declaración de procedencia; declaratoria que conforme a la Constitución Política, está reservada al Congreso de la República, y a la Corte Suprema de Justicia, cuando el procedimiento se endereza en contra de diputados.

⁷ BRONFMAN VARGAS, Alan, *El Congreso nacional, estudio constitucional, legal y reglamentario*. CEAL, Valparaíso, Chile, 1997, pag. 101.

⁸ RAMELLA, Pablo. *Derecho constitucional*. 3ª. edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1986.

Consecuencia de lo anterior es que los protegidos de inmunidad gozan de la prerrogativa de no ser detenidos a menos que sean sorprendidos en delito flagrante, en cuyo caso sí procederá su detención pero inmediatamente deberá darse aviso al ente encargado de resolver las diligencias de antejuicio.

La Ley en materia de Antejuicio establece en su artículo 3 que *“Derecho de antejuicio es la garantía que la Constitución Política de la República otorga a los dignatarios y funcionarios públicos de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente ley. El antejuicio es un derecho inherente al cargo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable.*

El derecho de antejuicio termina cuando el dignatario o funcionario público cesa en el ejercicio del cargo, y no podrá invocarlo en su favor aún cuando se promueva por acciones sucedidas durante el desempeño de sus funciones”.

El artículo citado establecía que la inmunidad alcanzaba a los funcionarios que definieran las leyes específicas, pero esta disposición fue derogada por inconstitucionalidad general.⁹

El antejuicio es, pues, un procedimiento mediante el cual el órgano legitimado dispondrá si ha lugar a formación de causa contra un parlamentario o funcionario que goza de inmunidad. No puede ser considerado un acto jurisdiccional pues la función del ente que lo resuelve no tiene que ver con atribución de culpabilidad o inocencia del funcionario sindicado sino solo pretende establecer si hay indicios de que los hechos que se imputan al sindicado deben ser conocidos por los tribunales. Si no es un acto jurisdiccional, aplicando la definición de Martínez de la Serna se puede afirmar que el antejuicio tramitado por el

⁹ La Corte de Constitucionalidad expulsó frase “o leyes específicas”, en sentencia emitida el 27 de mayo de 2003, contenida en el expediente 670-2003.

Congreso de la República es un acto formalmente legislativo y materialmente administrativo.

Manuel Ossorio¹⁰ define al antejuicio como *“trámite previo, para garantía de jueces y magistrados y contra litigantes despechados o ciudadanos por demás impulsivos, en que se resuelve si ha lugar, o no, a proceder criminalmente contra tales funcionarios judiciales por razón de su cargo, sin decidir sobre el fondo de la acusación”*.

Por su parte, la Corte de Constitucionalidad ha expresado que *“el antejuicio se concibe como un obstáculo a la persecución penal, atendiendo a la inmunidad personal de la cual gozan ciertos funcionarios que por razón del cargo o función pública que desempeñan, pueden estar expuestos sensiblemente a incriminaciones sin fundamento, por actos realizados en el ejercicio de su cargo; siendo la finalidad de dicha prerrogativa, la de proteger la continuidad de la función pública, amenazada ante la posible ligereza de una sindicación que, por razones espurias o eminentemente políticas, pudiera dar lugar a la interrupción injustificada de una autoridad en sus funciones públicas”*.¹¹

En otros ordenamientos jurídicos, los funcionarios del poder ejecutivo están protegidos por la figura del juicio político que consiste en determinar la responsabilidad que un funcionario tiene en determinados hechos, para que proceda su destitución, a sabiendas que con ello *“se le priva de la inmunidad y puede ser enjuiciado penalmente, si procede, ante los tribunales ordinarios”*¹²

En México se conoce como *“fuero del legislador, el cual los exime de ser detenidos o de que se ejercite en su contra algún tipo de acción penal hasta que se haya seguido y agotado el procedimiento*

¹⁰ Op. Cit..

¹¹ Expediente Número 2042 del 3 de mayo de 2004 y 2616 del 29 marzo 2005 de la Corte de Constitucionalidad

¹² FIX SAMUDIO. Héctor. *Temas parlamentarios*, versión mimeografiada, México, 2004.

*constitucional el cual se resuelva que sean separados del cargo y, por tanto, queden sujetos a la acción de los tribunales comunes”.*¹³

En Guatemala, a diferencia de otros países del subcontinente, la declaración que ha lugar a formación de causa contra un diputado o funcionario que goza de antejuicio no necesariamente implica la separación del cargo. Para ese efecto debe un juez dictarles auto de prisión.

De manera que, fuero, inmunidad, antejuicio, juicio político, aunque no son precisamente sinónimos, están asociados a la prerrogativa que les protege contra la judicialización de la política. La palabra antejuicio apareció en el ordenamiento jurídico guatemalteco, a nivel constitucional a partir de la Constitución de 1956.

Los funcionarios o dignatarios que gozan de la prerrogativa.

Los diputados, mientras estén en ejercicio del cargo están protegidos por la prerrogativa de antejuicio, los que figuraron como candidatos pero que no alcanzaron la elección, no la tienen. La inmunidad que gozaron como candidatos termina cuando se declara el resultado de la elección y los cargos son adjudicados. Si se presenta el caso que fueren llamados a cubrir una vacante ya sea por licencia del titular, enfermedad u otra causa temporal o definitiva se les reviste de la prerrogativa, pero en tanto no sea así, tienen los mismos derechos que un ciudadano común. Si se verifica el supuesto anterior, la inmunidad durará el mismo tiempo que dure su permanencia en el cargo.

Por otra parte, los parlamentarios que obtienen licencia para ejercer un puesto público y se retiran del Congreso, dejan de gozar de la prerrogativa de antejuicio como diputados, aunque, según el cargo que lleguen a ocupar, podría ser que gocen del derecho, pero bajo otras condiciones. De tal manera que si un diputado deja el puesto y ejerce el

¹³ CAMPOSECO CADENA, Miguel Angel. *Reseña de algunos principios relativos a la formación del orden del día. En El orden del día en el procedimiento parlamentario*, Ed. Porrúa, México, 2000, pag. 36.

de ministro de Estado, entonces continuará gozando de inmunidad pero bajo otras condiciones pues corresponderá al Congreso de la República la facultad de resolver si ha lugar a formación de causa o no.

Para el caso de los diputados del Parlamento Centroamericano, el Tratado constitutivo suscrito por los países parte y aprobado por el Congreso mediante el Decreto Número 91-87 establecía las mismas prerrogativas e inmunidades atribuidas a los diputados al Congreso de la República.

No obstante, dicha norma fue cuestionada ante la Corte de Constitucionalidad la que en sentencia del 20 de julio del 2004, que recayó sobre los expedientes acumulados 12-2004 y 213-2004, resolvió declarar inconstitucional esa prerrogativa.

No ignoraba la Corte de Constitucionalidad que la inmunidad está contenida en el Tratado constitutivo y a la vez en el Acuerdo sede, que es otra norma suscrita por Guatemala, aprobada por el Congreso y ratificada por el Ejecutivo, por lo que tiene plena vigencia en nuestro ordenamiento legal. La Corte de Constitucionalidad no ha declarado inconstitucional el “Acuerdo Sede” por lo que continúa vigente. El pronunciamiento de la Corte al respecto fue en el sentido que podrían ocuparse del asunto “siempre y cuando” se le requiriera mediante la acción de inconstitucionalidad correspondiente.

*“Sí será competencia de esta Corte pronunciarse ante un planteamiento de inconstitucionalidad general que pueda efectuarse en relación al referido Acuerdo Sede”.*¹⁴

Ambito temporal.

Opera la prerrogativa de antejuicio en distintos ámbitos temporales, según los siguientes presupuestos:

¹⁴ Gaceta jurisprudencial. Expediente número 12-2004 y 213-2004, sentencia del 20 de julio de 2004.

1. La prerrogativa de inmunidad opera para los candidatos a diputados (y otros cargos) como lo establece el artículo 217 ya citado del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente. El órgano competente es una sala de la Corte de Apelaciones. Desde que es inscrito como candidato hasta que se declara el resultado de la elección.
2. Si resulta electo, una vez se haya adjudicado el cargo, las diligencias en ese sentido deberá conocerlas la Corte Suprema de Justicia. Si su mandato lo ejerce sin interrupción, el derecho de antejuicio dura los cuatro años de la legislatura. La prerrogativa termina cuando el diputado entrega el cargo por no haber resultado electo de nuevo, por renuncia, o porque se haya declarado vacante por abandono.
3. Aun cuando se le haya declarado con lugar un antejuicio, el diputado goza de inmunidad para otras acusaciones, para las cuales se tendrá que seguir el mismo trámite de antejuicio para poder procesarlo, toda vez que la Constitución no establece que se levanta la inmunidad sino que un diputado podrá ser procesado penalmente si la Corte Suprema de Justicia declara que ha lugar a formación de causa, de manera que la Corte lo que hace es declarar la procedencia del proceso para ese hecho en concreto, pero no tiene facultades para levantar la inmunidad en sentido amplio. La excepción consiste en que el imputado haya sido puesto en prisión, en cuyo caso deja de fungir como diputado y por tanto de estar revestido de inmunidad.
4. Existe además el caso en que la prerrogativa se suspende, lo cual deviene de cuando un diputado solicita licencia para ausentarse del cargo ya sea por asuntos particulares o porque va a ocupar un puesto público. El diputado deja de gozar de inmunidad parlamentaria durante el lapso en que goza de licencia.

5. Para el caso del Presidente y Vicepresidente de la República, Procurador de los Derechos Humanos, Magistrados y jueces, Fiscal General de la República, y el Procurador General de la República, la inmunidad se mantiene durante el período para el cual fueron electos o designados, salvo que hubiere suspensión de sus cargos por alguna causa, o por renuncia.
6. Para el caso de los ministros y secretarios de Estado, la prerrogativa dura mientras se mantengan en el cargo que, por tratarse de nombramiento potestativo del Presidente de la República, no tiene un período fijo sino que dependen que se les mantenga en su calidad de funcionarios de ese nivel.

Los fundamentos filosóficos y prácticos de la inmunidad personal.

Cuál es el propósito del antejuicio y la persistencia de mantenerlo vigente a sabiendas que la población ha dado muestras de rechazo por asociarlo al fenómeno de la impunidad? Para elucidar esto nos apoyamos primeramente en los criterios de la Corte de Constitucionalidad que ve en la figura del antejuicio a un instrumento que busca proteger al parlamentario o al funcionario que goza de la prerrogativa contra persecuciones penales infundadas que pudieran tener efectos nugatorios de la función pública que les ha sido encomendada, toda vez que las decisiones que suelen tomar podrían causar algún agravio de índole económico o político contra las personas y provocar denuncias o acusaciones que podrían truncar, vedar o coaccionar su función.

“...debe traerse a colación la naturaleza del PARLACEN, como un órgano regional de planteamiento, análisis y recomendación, sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés centroamericano. Esta naturaleza evidencia la ausencia de carácter vinculante de las decisiones del PARLACEN y, por ende, incapaces de provocar algún agravio, perjuicio o daño a persona individual o jurídica, estatal o privada. Al carecer de tales efectos e

implicaciones, el carácter analítico y propositivo de la función del diputado centroamericano no presenta ningún riesgo de ser truncada, vedada o coaccionada en forma irracional por personas que, con intereses de índole económico o político, inicien persecuciones penales infundadas contra los diputados centroamericanos que tengan efectos nugatorios de la función pública que les ha sido encomendada. Por tal razón, a criterio de esta Corte, no existe sustento razonable para que los diputados centroamericanos gocen de inmunidad personal, por lo que, al así establecerse por virtud de lo expuesto en el inciso a) del artículo 27 del “Tratado Constitutivo”, se confiere un tratamiento desigual a los diputados guatemaltecos al PARLACEN, sin que las condiciones y circunstancias de su función razonablemente lo requieran, en forma contraria a las disposiciones constitucionales relativas al ejercicio de la función pública.”

De esa cuenta se puede distinguir que por una parte el dignatario o funcionario público tiene una función de cuyo ejercicio terceros podrían sentirse agraviados y motivados para promover persecución penal en contra del funcionario. De este dato podemos inferir con toda facilidad que la inmunidad protege a la función pública primeramente y que la protección de la persona se debe a que esa persona es precisamente la que ejerce la función pública.

No se trata de proteger a la persona así simplemente, sino a la función. La protección a la persona es derivada de la protección a la función. De tal manera que no tiene sentido prolongar la protección para después de entregado el cargo pues entonces sí resulta fácil asociar el antejuicio con la impunidad, por lo que un funcionario que sea sindicado de haber cometido delito y el órgano competente declara sin lugar el antejuicio, estará expuesto a ser procesado a la entrega del cargo toda vez que la inmunidad no le protege a él sino a la función pública.

Por otra parte se identificó que no es cualquier función pública sino sólo aquella que su ejercicio podría causar agravios políticos, económicos o de otra índole a particulares quienes, en busca de defender esos intereses

podrían plantear denuncias o querellas que, si no son sometidas al tamiz del antejuicio, harían vulnerable la función pública, al poner en situación de fragilidad al funcionario que la ejercita.

INMUNIDAD PARLAMENTARIA E INMUNIDAD PERSONAL

En sentido amplio se habla de inmunidad parlamentaria para abarcar también el antejuicio, pero los tratadistas suelen distinguir la inmunidad parlamentaria para proteger de cualquier persecución a los parlamentarios por las opiniones que expresen en el ejercicio de su función, protección que, por regla general, se extiende incluso hasta después de haber entregado el cargo; de la inmunidad personal es lo que hemos identificado como prerrogativa de antejuicio, es decir el derecho de no ser perseguido penalmente hasta en tanto no se haya cumplido con los requisitos que la Constitución y la ley establecen para el efecto.

La primera se expresa como “irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos en el desempeño de su cargo”. (inciso b) artículo 161 constitucional).

Esta inmunidad, aún en los términos que la define la Constitución, no puede entenderse en sentido amplio de que cualquier cosa que hagan los diputados en el desempeño de su cargo es inimputable. “La manera de tratar los negocios públicos en el desempeño del cargo” se refiere a las opiniones y declaraciones emitidas y a las decisiones que toman los congresistas y no puede interpretarse de ninguna manera que pueden hacer cualquier cosa, aún sea ilegal, bajo el amparo de esta norma.

Así, no pueden ser sindicados de resoluciones violatorias a la Constitución porque hayan votado a favor de una ley que luego hubiere sido expulsada del ordenamiento jurídico por inconstitucional, porque esa decisión se encuentra amparada en el artículo citado. De no existir esta protección, los diputados se inhibirían de decidir importantes negocios de Estado que por su relevancia les son puestos de su conocimiento. Tampoco pueden ser perseguidos por sus declaraciones

o discursos toda vez que si así fuera, las sesiones en el Congreso se caracterizarían por el extremo silencio revestido de “prudencia”. La garantía permite la dinámica parlamentaria y su inexistencia provocaría la inmovilidad del organismo que, político por excelencia, se caracteriza por la polémica y el debate público.

Las principales características de la institución podemos resumirlas en que, por regla general, corresponde al legislativo la función de autorizar el enjuiciamiento de un miembro del parlamento que goza de antejuicio, que, además, suele ser un derecho irrenunciable. Estas tienen sus excepciones, como el caso de Guatemala y Chile, donde no corresponde al Congreso sino a un órgano jurisdiccional la resolución de las diligencias de antejuicio, o como Costa Rica, Nicaragua y Panamá en que la inmunidad es renunciable.

INMUNIDAD Y ANTEJUICIO EN GUATEMALA, CORTE HISTÓRICO

El derecho de antejuicio no siempre fue tan extendido como en la actualidad. Al principio de nuestra institucionalidad constitucional solo gozaban de inmunidad los diputados y otros altos funcionarios, pero con el tiempo se fue extendiendo hacia otros funcionarios hasta la actualidad en que jefes policiales tienen derecho de antejuicio.

El recorrido lineal de los conceptos de inmunidad y antejuicio que se presenta a continuación nos permite visualizar la evolución de la institución.

Constitución Política de la Monarquía Española (Constitución de Cádiz), promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812. Estuvo vigente en el país aún antes de la institucionalidad independiente. Ya entonces se contempló el concepto de inmunidad aún para asuntos de orden civil.

“Artículo 128. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna

autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el Tribunal de Cortes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno anterior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los diputados no podrán ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas.”

Artículo 228. *Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho, decretarán ante todas las cosas las Cortes que ha lugar a formación de causa.*

Bases constitucionales de 1823. En estas bases podemos apreciar que en el artículo 8 se establece con alguna claridad que es la Constitución la que otorga derecho de antejuicio.

Artículo 8. *Atribuciones del senado: Declarar cuando hay lugar a formación de causa, respecto a los embajadores y demás ministros; de los secretarios del despacho, y otros oficiales que señale la Constitución.*

Artículo 18. *Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.*

2º. Juzgará en las causas del presidente, y vice-presidente, de los senadores, de los embajadores y demás ministros, de los secretarios del despacho y otros oficiales en que el senado declare haber lugar a formación de causa.

Artículo 19. *En las acusaciones contra el presidente y vice-presidente si ha hecho sus veces, declarará el Congreso cuando ha lugar a la formación de causa juzgará la Suprema Corte y conocerá en apelación el tribunal que establece el art. 21.*

Artículo 20. *En las acusaciones contra los senadores y vice-presidente, declarará el Congreso cuando ha lugar a la formación de causa y la Suprema Corte juzgará.*

Artículo 21. *En las acusaciones contra individuos de la suprema corte, el congreso declarará cuando ha lugar a la formación de*

causa, y juzgará un tribunal nombrado con anterioridad por el senado, y compuesto de suplentes senadores o representantes, que no haya entrado al ejercicio de sus funciones.

Artículo 22. *En las acusaciones contra individuos del mismo Congreso, declarará éste cuándo ha lugar a formación de causa, la que será seguida y determinada por el mismo, según prescriba el reglamento.*

Constitución de la República Federal de Centro-América, dada por la Asamblea Nacional Constituyente en 22 de noviembre de 1824. Reconoce la inmunidad parlamentaria en sentido estricto, es decir, para proteger sus expresiones en el ejercicio del cargo. En todo caso algunas inmunidades son tácitas.

“Artículo 63. En ningún tiempo ni con motivo alguno los representantes pueden ser responsables por proposición, discurso o debate en el Congreso o fuera de él sobre asuntos relativos a su encargo. Y durante las sesiones y un mes después no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.”

“Artículo 103. (de las atribuciones del senado). Declarará cuando ha lugar a la formación de causa contra los ministros diplomáticos y cónsules en todo género de delitos; y los secretarios del despacho - el comandante de armas de la Federación-. Los comandantes de los puertos y fronteras-los ministros de la tesorería general- y los jefes de las rentas generales por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, quedando sujetos en todos los demás a los tribunales comunes.”

Artículo 125. *(El senado) En caso que los informes sean necesarios para exigir la responsabilidad al Presidente, no podrán rehusarse por ningún motivo, ni reservarse los documentos después que se haya declarado haber lugar a la formación de causa.*

Artículo 143. *Deberá declararse que ha lugar a la formación de causa contra los representantes en el Congreso –por traición- venalidad- falta grave en el desempeño de sus funciones- y delitos comunes que merezcan penas más que correccional.*

Artículo 144. *En todos estos casos y en los de infracción de ley, y usurpación, habrá igualmente lugar a la formación de causa contra los individuos del senado, de la Corte Suprema de Justicia, contra el Presidente y Vicepresidente de la República y secretarios del despacho.*

Artículo 148. *En las acusaciones contra individuos del Congreso, declarará éste cuándo ha lugar a la formación de causa, la que será seguida y terminada según la ley de su régimen interior.*

Artículo 149. *En las acusaciones contra el Presidente y Vicepresidente, si ha hecho sus veces, declarará el Congreso cuándo ha lugar a la formación de causa: juzgará la Suprema Corte (...)*

Artículo 150. *En las acusaciones contra individuos de la Suprema Corte, el Congreso declarará cuándo ha lugar a la formación de causa; y juzgará el tribunal que establece el art. 147.*

Artículo 151. *En las acusaciones contra los senadores y Vicepresidente, declarará el Congreso cuándo ha lugar a la formación de causa y juzgará la Suprema Corte.*

Primera Constitución del Estado de Guatemala (del 11 de octubre de 1825).

“Artículo 83. Los representantes son inviolables por sus opiniones emitidas de palabra o por escrito en el ejercicio de su cargo; no podrá reconvenirseles por ellas en tiempo

alguna, ni por ninguna autoridad, y durante las sesiones y un mes después, tampoco podrán ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas.”

“Artículo 94. *Corresponde a la Asamblea:*

21.- Declarar cuando ha lugar a formación de causas contra los diputados, individuos del Congreso, jefe y 2º. jefe del Estado, secretario o secretarios del poder ejecutivo, e individuos de la corte superior de justicia.”

Artículo 128. *(el Consejo representativo) Declarará cuándo ha lugar a formación de causa, por delitos cometidos en el ejercicio de sus empleos, contra los mismos funcionarios y contra los magistrados y jueces inferiores a la Corte Superior de Justicia; a excepción de los jefes militares de coronel inclusive abajo.*

Artículo 210. *(la Corte Superior) 4. Juzgará en las acusaciones contra el primer jefe del Estado, secretario o secretarios del despacho, y contra el 2º. jefe si hubiere ejercido las funciones del primero: en las del presidente e individuos del consejo representativo, y originariamente de las de todos los demás funcionarios contra quienes hubiere declarado el consejo haber lugar a formación de causa.*

La competencia para declarar con lugar un antejuicio, en la primera Constitución del Estado de Guatemala, se presenta según el cuadro siguiente

Funcionario cuestionado	Artículo	Órgano competente
Consejo representativo, Corte Superior de Justicia, Jefe y 2º. jefe del Estado, (cuando haya ocupado la titularidad) secretario o secretarios del despacho	221	
Representantes (de la asamblea)	222	La Asamblea
Jefe y segundo jefe de Estado	223	Asamblea
Corte Superior de Justicia	224	Asamblea
Miembros del consejo y el 2º. jefe de Estado	225	Asamblea

Acta constitutiva de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Constituyente el 19 de octubre de 1851.

“Artículo 11. (de la Cámara de representantes). (...) En los casos de acusación contra los representantes, Presidentes de la República, Secretarios del Despacho, Rejentes, Majistrados y Fiscales de la Corte de Justicia, Ministros diplomáticos y Consejeros de Estado, la Cámara declara si ha lugar al juicio, y en su caso lo manda abrir en los términos que establezca una ley. (...)”

Ley constitutiva de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de diciembre de 1879.

Artículo 44. Los diputados, desde el día de su elección gozarán de las siguientes prerrogativas:

1º. Inmunidad personal para no ser acusados ni juzgados si la Asamblea no autoriza previamente el enjuiciamiento, declarando haber lugar a formación de causa, pero en el caso de delito “In fraganti” podrán ser arrestados.

2º. Irresponsabilidad por todas sus opiniones, por su iniciativa parlamentaria y por la manera de tratar los negocios en el desempeño de su cargo.

Artículo 46. *Si la Asamblea no estuviere reunida, la Comisión permanente declarará si ha o no lugar a formación de causa contra el diputado.*

Artículo 47. *Si algún diputado fuera aprehendido infraganti, será puesto inmediatamente a disposición de la Asamblea; y en su receso, de la Comisión permanente.*

Artículo 53. *También es atribución de la Asamblea, declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente de la República, Ministros del Despacho, Consejeros de Estado, Magistrados, Fiscales de los Tribunales Superiores y Fiscales del Gobierno.*

Artículo 69. *Habrán tres designados electos por la Asamblea Legislativa para que, por su orden, y en los casos que la Constitución lo expresa, substituyan al Presidente de la República. Gozarán de las prerrogativas e inmunidades de los diputados. (...)¹⁵*

Artículo 80. *Se nombrarán cinco consejeros suplentes: tres por la Asamblea y dos por el Ejecutivo, para llenar las vacantes que ocurran por muerte, ausencia o impedimento de los propietarios.*

Los consejeros en funciones, devengarán el sueldo que se les asigne; y no podrán ejercer ningún otro empleo público

¹⁵

El concepto fue incorporado por primera vez mediante la reforma constitucional del 11 de marzo de 1921 y puede notarse que dota de inmunidad al “designado” a la vicepresidencia, aunque la norma fundamental aún no reconocía inmunidad para el Presidente de la República.

remunerado, a excepción de los de instrucción; pero el cargo de Consejero, nombrado por la Asamblea, no es incompatible con el de Diputado.

Los miembros del Consejo de Estado gozarán de las mismas inmunidades que los Magistrados.¹⁶

Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Constituyente el 11 de marzo de 1945.

Artículo 107. Los diputados, desde el día de su elección, gozarán de las siguientes prerrogativas:

1º. Inmunidad personal para no ser acusados ni juzgados si el Congreso no autoriza previamente el enjuiciamiento, declarando haber lugar a formación de causa; pero en el caso de delito infraganti, podrán ser aprehendidos.

Artículo 109. Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente declarará si ha o no lugar a formación de causa contra los diputados.

Artículo 110. Si algún diputado fuere aprehendido infraganti, será puesto sin demora a disposición del Congreso, y no estando éste reunido, de la Comisión permanente.

Artículo 116. También es atribución del Congreso declarar si ha lugar o no, a formación de causa contra el Presidente de la República, Presidentes de los organismos Legislativo y Judicial, Ministros de Estado, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Cuentas, Procurador General de la Nación, Jefe de las Fuerzas Armadas y Diputados. (...)

¹⁶

Insertada la inmunidad mediante reforma constitucional del 11 de marzo de 1921. El 20 de diciembre de 1927 se aprobó otra reforma constitucional que otorgó a los miembros del Consejo de Estado la inmunidad de los diputados.

Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Constituyente el 2 de febrero de 1956.

Artículo 25. *Sólo los partidos políticos, legalmente organizados e inscritos podrán postular candidatos para los cargos de Presidente de la República y Diputados.*

Desde el momento de ser proclamado, el candidato goza de inmunidad personal y sólo podrá ser detenido y enjuiciado si, en virtud de acusación formal, la Corte Suprema de Justicia declara que ha lugar a formación de causa en su contra. Se exceptúa el caso de delito in fraganti.

Artículo 37. *Los magistrados del Tribunal Electoral deberán ser mayores de cuarenta años de edad y hallarse en el pleno goce de sus derechos ciudadanos. Tendrán las mismas preeminencias e inmunidades que los Diputados.*

Artículo 137. *Los diputados son dignatarios de la nación y gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas:*

1º. Inmunidad personal para no ser acusados ni juzgados si el Congreso no autoriza previamente el enjuiciamiento y declara haber lugar a formación de causa. Cuando se les sorprenda en delito in fraganti, podrán ser aprehendidos pero deberán ser puestos inmediatamente a disposición del Congreso para los efectos del antejuicio.

Artículo 144. *Corresponde al Congreso:*

12. Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente de la República, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados, Ministros de Estado, Procurador General de la Nación y Diputados al Congreso. (...)

Artículo 211. (...). *Los jueces del Tribunal (de Cuentas) y el Jefe de la Contraloría de Cuentas, gozarán de las mismas inmunidades que los Magistrados de las Salas de Apelaciones.*

Artículo 237. *Los alcaldes no podrán ser enjuiciados ni detenidos, sin que preceda declaración de autoridad judicial competente, de que ha lugar a formación de causa, salvo el caso de delito in fraganti.*

Artículo 243. *La Asamblea Constituyente y el Congreso de la República, podrán funcionar simultáneamente. Las calidades requeridas para ser diputado a la Asamblea Constituyente son las mismas que se exigen para ser Diputado al Congreso, y los Diputados Constituyentes gozarán de las mismas inmunidades y privilegios.*

Constitución de la República decretada por la Asamblea Constituyente el 15 de septiembre de 1965.

Artículo 23. *Todo candidato desde el momento de ser proclamado, goza de inmunidad personal y sólo podrá ser detenido o enjuiciado si se declara que ha lugar a formación de causa en su contra. Se exceptúa el caso de delito in fraganti. La ley Electoral determinará a quién compete hacer esta declaración, según los casos.*

Artículo 39. *El director del Registro y los miembros en funciones del Consejo Electoral, deberán tener las mismas calidades y gozarán de las inmunidades y preeminencias correspondientes a los diputados al Congreso de la República.*

Artículo 160. *Los diputados son representantes de la Nación y, como garantía para el ejercicio de la función parlamentaria, gozarán desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas:*

- 1. Inmunidad personal para no ser acusados ni juzgados si el Congreso no declara previamente que ha lugar a formación de causa. Cuando se les sorprenda en delito in fraganti,*

podrán ser aprehendidos, pero deberán ser puestos inmediatamente a disposición del Congreso para efectos del antejuicio.

2. Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios en el desempeño de su cargo.

Artículo 161. *Cuando el Congreso no esté reunido, corresponde a la Comisión Permanente la declaratoria de haber o no lugar a formación de causa contra los diputados.*

Artículo 191. (...) *El Vicepresidente deberá reunir las mismas calidades que el Presidente de la República, gozará de iguales inmunidades y tiene en el orden jerárquico del Estado el grado inmediato inferior al de dicho funcionario.*

Artículo 296. (...) *El secretario general de la Presidencia de la República y el Privado, deberán reunir las mismas calidades que se exigen a los ministros y gozarán de iguales prerrogativas e inmunidades.*

Artículo 211. (...) *Los consejeros de Estado tendrán las mismas prerrogativas e inmunidades que corresponden a los diputados al Congreso de la República. En caso de antejuicio conocerá la Corte Suprema de Justicia.*

Artículo 221. (...) *El Procurador General será nombrado por el Presidente de la República escogiéndolo de terna que le proponga el Consejo de Estado. Deberá ser abogado colegiado, con no menos de diez años de ejercicio profesional o de servicios en el Organismo Judicial y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los ministros de Estado.*

Artículo 227. *(el Jefe de la Contraloría de Cuentas) Gozará de iguales inmunidades que los magistrados de la Corte de Apelaciones.*

Artículo 269. (otorga inmunidad a los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente).

ANTEJUICO EN LA CONSTITUCIÓN VIGENTE

La Constitución vigente fue aprobada en 1985 y reformada en 1993, a raíz de desarreglos institucionales que llevaron a cuestionar la legitimidad de los órganos de gobierno. En esta Constitución se define a lo largo de su articulado los funcionarios que gozan de la prerrogativa de inmunidad.

De acuerdo con el criterio de la Corte de Constitucionalidad, solo la Constitución puede contener disposiciones que otorguen inmunidad. De acuerdo a este criterio, ninguno de los funcionarios que no están contemplados en el texto constitucional gozaría de inmunidad. Se presentan a continuación en un cuadro resumen las disposiciones de la norma fundamental en esa materia y puede consultarse el texto de cada disposición en el anexo A, al final del presente trabajo.

Artículo	Sujeto de la inmunidad
161 inciso a)	Diputados
190	Vicepresidente de la República
202	Secretarios General y Privado de la Presidencia de la República
206	Magistrados y jueces
227	Gobernadores

233	Contralor General de Cuentas
251	Fiscal General de la República
252	Procurador General de la Nación
258	Alcaldes
270	Magistrados de la Corte de Constitucionalidad
273	Procurador de los Derechos Humanos
279	Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente

ANTEJUICIO EN LAS LEYES (CONSTITUCIONAL Y ORDINARIAS)

Las leyes ordinarias también otorgan inmunidades no contenidas en la Constitución. En los siguientes cuadros se presentan las normas aprobadas por el Congreso de la República que conceden derecho de antejuicio:

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS

Art. 143.	Secretario General del Tribunal Supremo Electoral
Art. 146.	Inspector General del Tribunal Supremo Electoral

Art. 158.	Director General del Registro de Ciudadanos
Art. 166.	Jefe del Departamento de Organizaciones Políticas del Tribunal Supremo Electoral
Art. 175.	Miembros de las Juntas Electorales Departamentales y Municipales.
Art. 184.	Miembros de las Juntas Receptoras de Votos
Art. 217.	Candidatos presidenciales y vicepresidenciales, para diputados o alcaldes.

**LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL (DECRETO NÚMERO 2-89
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Art. 79	Tesorero general de la Nación, viceministros de Estado cuando no estén encargados de la cartera.
---------	--

Es de observar que esta norma no tiene por finalidad otorgar inmunidad sino establecer la competencia de la Corte Suprema de Justicia para conocer diligencias de antejuicio contra los mencionados. El artículo 88 de la misma ley establece que es competencia de las salas de la Corte de Apelaciones “conocer de los antejuicios cuyo conocimiento no esté atribuido por esta ley o por la Constitución Política de la República a otro órgano.” Es decir, reconoce la inmunidad a funcionarios que no sean los contemplados en la Constitución. Vale la pena aclarar que

estos artículos de la Ley del Organismo Judicial están vigentes porque no han sido expulsados del ordenamiento jurídico ni por reforma legal ni por declaratoria de inconstitucionalidad general.

LEY DEL ORGANISMO EJECUTIVO

Arts. 9 y 10	Secretario General y Secretario Privado de la Presidencia. (ya contenidas en la Constitución)
Art. 11	Secretario de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia.
Art. 12	Secretario de Comunicación Social de la Presidencia.
Art. 13	Secretario de Análisis Estratégico de la Presidencia.
Art. 14	Secretario de Planificación y Programación de la Presidencia.
Art. 14 Bis.	Secretario de Asuntos Administrativos y de Seguridad de la Presidencia de la República.

LEY DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL

Art. 25	Director General, Director General Adjunto y Subdirectores Generales de la PNC.
---------	---

ACUERDO SEDE DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO

Artículo 4	Concede derechos, inmunidades y exenciones a los diputados del Parlamento Centroamericano.
------------	--

LA LEY EN MATERIA DE ANTEJUICIO

La ley en materia de antejuicio establece las competencias para el conocimiento de diligencias de antejuicios, así:

ANTEJUICIOS QUE CORRESPONDE CONOCER AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, (en congruencia con el inciso h) del artículo 165 de la Constitución Política de la República.)

Presidente y Vicepresidente de la República
Magistrados de las Cortes Suprema de Justicia y de Constitucionalidad
Tribunal Supremo Electoral
Ministros de Estado y viceministros a cargo del despacho
Secretarios de la Presidencia y subsecretarios que los sustituyan
Procurador de los Derechos Humanos
Fiscal General de la República
Procurador General de la Nación

ANTEJUICIOS QUE CORRESPONDE CONOCER A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Diputados al Congreso de la República	Constitucional, artículo 161 a)
Magistrados de la Corte de Apelaciones, jueces, tesorero general de la Nación y viceministros de Estado cuando no estén encargados de la cartera.	Artículo 79 de la Ley del Organismo Judicial*
Secretario General, Inspector General del Tribunal Supremo Electoral y Director General del Registro de Ciudadanos	Inciso c) Artículo 14 Ley en materia de antejuicio
Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones	Inciso f, Artículo 14 Ley en materia de antejuicio
Jueces	Inciso g) Artículo 14 Ley en materia de antejuicio
Candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República	Inciso i) Artículo 14 Ley en materia de antejuicio

Contralor General de Cuentas	Inciso k) Artículo 14 Ley en materia de antejuicio
------------------------------	--

* Aunque el artículo inserto en la Ley en materia de antejuicio fue suprimida, pervive la correspondiente en la Ley del Organismo Judicial.

ANTEJUICIOS QUE CORRESPONDE CONOCER A LA CORTE DE APELACIONES

Diputados al Parlamento Centroamericano; Viceministros de Estado cuando no estén encargados del Despacho; Tesorero General de la Nación; Director general y Director general adjunto y subdirectores generales de la Policía Nacional Civil.	* Inciso c) Artículo 15 Ley del Organismo Judicial
Candidatos a Alcaldes municipales	Inciso a) artículo 15, Ley en materia de antejuicio
Alcaldes municipales electos	Inciso b) artículo 15, Ley del en materia de antejuicio

Alcaldes municipales	Inciso c) artículo 15, Ley en materia de antejuicio
Candidatos a diputados	Inciso d) artículo 15, Ley en materia de antejuicio
Diputados electos	Inciso e) artículo 15, Ley en materia de antejuicio
Gobernadores departamentales titulares y suplentes cuando estén encargados del despacho	Inciso f) artículo 15, Ley en materia de antejuicio

* Los incisos d), e), h) y j) del artículo 14 y los incisos g) y h) del artículo 15 de la Ley en materia de antejuicio estipulaban competencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones, fueron declarados inconstitucionales por la Corte de Constitucionalidad, pero está vigente la literal c) de la Ley del Organismo Judicial que le da competencia a las Salas de la Corte de Apelaciones para “c) Conocer de los antejuicios cuyo conocimiento no esté atribuido por esta ley o por la Constitución Política de la República a otro órgano”.

El artículo 1 de la Ley en materia de antejuicio establece que:

“La presente Ley tiene por objeto crear los procedimientos para el trámite de las diligencias de antejuicio que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, se promuevan en contra de los dignatarios y funcionarios a quienes la Constitución Política de la República y las leyes conceden ese derecho; su ámbito de aplicación, su tramitación y efectos.”

En tanto el artículo 3 dice:

“Derecho de antejuicio es la garantía que la Constitución Política de la República o leyes específicas otorgan a los dignatarios y funcionarios públicos de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente ley. El antejuicio es un derecho inherente al cargo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable.

El derecho de antejuicio termina cuando el dignatario o funcionario público cesa en el ejercicio del cargo, y no podrá invocarlo en su favor aún cuando se promueva por acciones sucedidas durante el desempeño de sus funciones.”

La frase “y las leyes” del artículo 1 y la frase “o leyes específicas” del artículo 3 fueron suprimidas por sentencia que recayó en el expediente número 670-2003 de la Corte de Constitucionalidad, y ello podría sugerir que a partir de esa sentencia sólo la prerrogativa de antejuicio otorgada por la Constitución es válida, lo cual no resulta cierto porque la Corte no ha declarado inconstitucionales las leyes específicas que la conceden por lo que dichas leyes están vigentes y la prerrogativa persiste.

Además la Corte dejó sin efecto las literales d), e), h) y j) del artículo 14 y los incisos g) y h) del artículo 15 de la Ley de Antejuicios, que se refieren a: Superintendente de Bancos y el Intendente de Verificación Especial de la Superintendencia de Bancos; Fiscales de Distrito y Fiscales de Sección del Ministerio Público; Tesorero General de la Nación; Director General y Director General Adjunto y Subdirectores Generales de la Policía Nacional Civil; Agentes fiscales del Ministerio Público, de lo cual no podemos inferir que esas inmunidades sean en la actualidad inválidas porque los artículos de las leyes específicas que los otorgan no han sido expulsadas del ordenamiento jurídico.

Es decir que, tal como se señaló anteriormente, las leyes que conceden la prerrogativa continúan vigentes y solo podrán ser sujetas de derogación por decreto emitido por el Congreso o por vía de inconstitucionalidad general, cuando la Corte de Constitucionalidad se pronuncie en cada caso, haciendo la declaratoria correspondiente.

DOCTRINA CONSTITUCIONAL SOBRE ANTEJUICIOS

El tema de la inmunidad y el antejuicio como procedimiento para levantarla ha suscitado importantes controversias ante la Corte de Constitucionalidad y a nivel teórico entre los expertos en temas parlamentarios. Una de ellas versa sobre si las diligencias de antejuicio que se llevan a cabo, cuando le corresponde al Congreso conocerlas, son actos jurisdiccionales o no.

Las facultades de los Organismos del Estado pueden ser exclusivas y concurrentes. Son concurrentes cuando una función puede ser desempeñada por más de un Organismo. La función reglamentaria, por ejemplo, es una facultad concurrente pues la realiza tanto el Presidente de la República como el Congreso y también el Organismo Judicial. Las facultades exclusivas son reservadas por la Constitución a un solo Organismo. La función jurisdiccional es una facultad exclusiva del Organismo Judicial, pues de conformidad con el artículo 203 constitucional en su parte final, la función jurisdiccional se ejerce, con **exclusividad absoluta**, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Esto significa que ningún otro organismo o ente estatal o privado podrá ejercer funciones jurisdiccionales. La función del Congreso de conocer y resolver diligencias de antejuicio no puede ser considerada de carácter jurisdiccional toda vez que el artículo 17 inciso g) de la Ley en materia de antejuicio establece que:

g) *“La misión de la Comisión Pesquisidora consiste esencialmente en poner a disposición del pleno los elementos que permitan establecer si como consecuencia de los hechos investigados tal funcionario deba ser puesto a disposición de la justicia común y de ninguna manera podrá arrogarse facultades que corresponden a los tribunales y jueces, ni podrá calificar o tipificar hechos delictivos.”*

La función del órgano facultado para conocer y resolver en materia de antejuicio se circunscribe a:

- a) Establecer la existencia y veracidad de hechos que deban ser conocidos por un juez penal;
- b) Establecer si, como consecuencia de los hechos investigados, un funcionario o dignatario deba ser puesto a disposición de tribunales para su enjuiciamiento;
- c) Determinar si la investigación se ha promovido por razones espurias, políticas o ilegítimas.

No puede, pues, considerarse la función del pesquisidor (ya sea una comisión, como en el Congreso o un juez o magistrado, como en el poder judicial) sea parte de la función jurisdiccional toda vez que su función es determinar si hay hechos que pudieran ser atribuidos a determinado funcionario o dignatario y por lo cual deben ser conocidos por un tribunal competente y, determinar, además, si la denuncia de esos hechos ha sido planteada por motivos ajenos a la justicia.

De esa cuenta resultaría que la función de resolver si determinadas diligencias deban ser concluidas con una declaración que “ha lugar a formación de causa” o que “no ha lugar”, corresponden resolverlas al ente que la Constitución determina, es decir, a la Corte Suprema de Justicia o al Congreso de la República. Cada cual, según procedimiento fijado por la ley, nombrará una comisión o un juez pesquisidor para tal efecto, como en el caso del Legislativo, a fin que informe al ente legitimado para resolver sobre las circunstancias que rodean el caso y recomiende la decisión que ha de corresponder de conformidad con sus conclusiones.

Ningún ente, por tanto, en esta etapa, tendría que emitir resolución alguna pronunciándose sobre el fondo del asunto, sino trasladar las diligencias al legitimado constitucionalmente para ello. No obstante lo anterior, la Corte de Constitucionalidad ha considerado que la Corte Suprema de Justicia puede pronunciarse respecto de diligencias de antejuicio que debieran ser conocidas y resueltas por el Congreso, al estimar que:

“la expresión conocimiento debe entenderse como el conjunto de reflexiones que atañen al juzgador y que preceden a la emisión de un fallo o resolución”¹⁷.

La norma legal (artículo 16 de la Ley en materia de antejuicio) establece que:

“Cuando un juez competente tenga conocimiento de una denuncia o querrela presentada en contra de un dignatario o funcionario que goce del derecho de antejuicio, según lo estipulado por la ley, se inhibirá de continuar instruyendo y en un plazo no mayor de tres días hábiles, elevará el expediente a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia para que ésta, dentro de los tres días hábiles siguientes de su recepción, lo traslade al órgano que deba conocer del mismo, salvo que ella misma le correspondiere conocer. El juez no podrá emitir en la nota de remesa juicios de valor, ni tipificar el delito.”

No obstante lo anterior, **según el ponente del Amparo** que provocó el pronunciamiento de la Corte de Constitucionalidad, el contenido del artículo citado sería: *“conforme el artículo 16 de la Ley de Materia de Antejuicio –Decreto 85-2002- del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, al recibir un antejuicio, debe conocer sobre la viabilidad del mismo y remitirlo al Congreso de la República sólo si estima que existen indicios suficientes de la comisión de algún delito tipificado por el ordenamiento jurídico penal vigente, por lo que no es una dependencia gestora como*

¹⁷ Ver expedientes Nos. 2152-2003, del 1 de abril de 2004, 2042-2003, del 3 de mayo de 2004, 1642-2004, del 6 de enero de 2005; de la Corte de Constitucionalidad.

equivocadamente se ha interpretado...”(expedientes Nos. 2152-2003, del 1 de abril de 2004, 2042-2003, del 3 de mayo de 2004, 1642-2004, del 6 de enero de 2005; de la Corte de Constitucionalidad.) Como puede notarse, lo que establece la ley no es lo mismo que lo que el amparista indicó y sobre lo cual el tribunal constitucional no se pronunció, lo cual puede explicar el equívoco en la interpretación que se hace y las conclusiones a que llega. Es decir, quizás la C.C. se dejó sorprender por lo que el ponente del Amparo dijo que la ley dice, aunque la haya tergiversado.

La Corte de Constitucionalidad también se pronunció en el sentido que *“la razonabilidad de la calificación sobre si una denuncia puede merecer el posterior trámite de un ante juicio, debe ser realizada por un órgano jurisdiccional en ejercicio de su función jurisdiccional –potestad de juzgar- sin imputar directamente al funcionario denunciado la comisión de delitos...”*¹⁸

Agregó la C.C que si los elementos de juicio contenidos en la denuncia contra un funcionario que goce de inmunidad *“lleven al jugador a la conclusión preliminar de que la denuncia o querrela se realiza sobre apreciaciones subjetivas, espurias o políticas, no existe mérito para el agotamiento de dicho procedimiento y, en aplicación del principio de economía procesal y de lo dispuesto en el artículo 310 del Código Procesal Penal debe ordenarse el archivo de las actuaciones”*. (Expediente 1897-2003, sentencia de Amparo).

Según lo cual habría que realizar un pequeño juicio para determinar si un caso amerita ser conocido en antejuicio; lo cual no tiene sentido, toda vez que éste constituye un procedimiento pre-judicial mediante el cual se determinará si un asunto debe ser conocido por juez penal.

El artículo 17 inciso g) de la Ley en Materia de Antejuicio establece que el papel del Congreso de la República y particularmente de la comisión pesquisidora, *“consiste en establecer la existencia y veracidad de hechos que puedan o no integrar una actividad que por su naturaleza*

¹⁸ IBID.

deban ser conocidos por un juez del ramo penal y de la probable participación del dignatario o funcionario en los mismos. Igualmente corresponde a la comisión determinar si la investigación se ha promovido por razones espurias, políticas o ilegítimas en afán de involucrar a tal funcionario.” Razón por la que resulta extraño que la Corte de Constitucionalidad le atribuya esa función a la Corte Suprema de Justicia por el solo hecho de que el artículo 16 de la ley que regula los antejuicios establece que le será remitido el expediente “para su conocimiento”.

Así, la C.C. tiende a desconocer la norma contenida en el artículo 165 constitucional que con toda claridad y de manera indubitable dice que “*Corresponde al Congreso de la República: h) Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte de Constitucionalidad, Ministros, Viceministros de Estado cuando estén encargados del despacho, Secretarios de la Presidencia de la República, Subsecretarios que los sustituyan, Procurador de los Derechos Humanos, Fiscal General y Procurador General de la Nación*”. Mediante esa interpretación de la C.C., la Corte Suprema de Justicia está facultada para rechazar *in limine* cualquier diligencia de antejuicio e impedir que sea conocida por el Congreso de la República, es decir, se impide al Congreso el cumplimiento de una función constitucional.

Por otra parte la Corte de Constitucionalidad declaró inconstitucional la frase “y no integrará cosa juzgada” del inciso n) del artículo 17 de la ley en materia de antejuicio.

- n) *“Si el antejuicio es declarado sin lugar causará estado y no integrará cosa juzgada”.*

De acuerdo con esta frase, ahora expulsada del ordenamiento jurídico por vía de la inconstitucionalidad, un funcionario que hubiese sido sometido a antejuicio y éste hubiere sido declarado sin lugar, podría ser procesado penalmente al finalizar su función pública, es decir, al dejar de gozar de la prerrogativa de inmunidad.

Después de concluir que *“tanto el juez de primer grado penal como la Corte Suprema de Justicia, que conocen en un primer momento las diligencias de antejuicio, no deben circunscribirse a servir como órganos de gestión, sino que están en la obligación de realizar calificaciones y juicios valorativos que concluyan, si es pertinente, en la desestimación de la denuncia o la querrela, debido a aspectos que impiden la prosecución de su trámite”*, la Corte de Constitucionalidad consideró que *“los alcances y el sentido de los pronunciamientos que permiten arribar a conclusiones como la mencionada otorgan condición de definitividad a esas resoluciones, las hace causar estado y adquirir autoridad de cosa juzgada, en tanto que imposibilitan la apertura de otro antejuicio u otro proceso penal que tenga como antecedente el mismo hecho.”*¹⁹

Agrega que *“A ese respecto (la Corte) adjudicó a la decisión que emite el órgano de antejuicio –en idéntica posición a la que dicten en su oportunidad el juez de primera instancia penal que recibe la denuncia o la querrela o la Corte Suprema de Justicia en su posición de órgano de antejuicio en las diligencias respectivas- la característica de poner fin definitivamente a la persecución penal que se inicie contra una persona que ejerce función pública que goza de inmunidad, de tal manera que no exista la posibilidad posterior de reabrir el proceso penal o abrir uno nuevo que tenga como causa el mismo hecho valorado en el primer antejuicio tramitado; lo anterior porque se pondera la estabilidad de la cosa juzgada, que se basa en la certeza absoluta de exactitud de la resolución emitida, cuya intangibilidad produce el efecto, negativo, de impedir una nueva persecución penal si el mencionado antejuicio ha sido declarado sin lugar”*.²⁰

Así, la Corte de Constitucionalidad otorga a las diligencias de antejuicio la misma categoría que tiene un proceso penal y deja ya de ser

19

Ver expediente número 2616 del 29 marzo 2005 de la Corte de Constitucionalidad. La Corte se integró con Cipriano soto como Presidente, Juan Francisco Juárez, Rodolfo Rohmoser (ambos razonaron su voto en contra; Saúl Dighero, Mario Ruiz Wong, Francisco Palomo y Manuel de Jesús Flores.

20

IBIB.

considerada un acto pre judicial. Al respecto el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, dice que:

“Artículo 293. Antejucio. Cuando la viabilidad de la persecución penal depende de un procedimiento previo, el tribunal competente, de oficio o a petición del Ministerio Público, solicitará el antejucio a la autoridad que corresponda, con un informe de las razones que justifican el pedido y las actuaciones originales. En lo demás se regirá por la Constitución de la República y leyes especiales.”

De donde se deduce que las diligencias de antejucio no implican persecución penal pues son requisito previo para iniciarla.

Por otra parte, había sido tradición que las leyes ordinarias también otorgaran inmunidad a otros funcionarios no contemplados en la Constitución, tales como los fiscales de distrito y de sección, el tesorero, el superintendente de bancos y su intendente de verificación especial.

En sentencia emitida el 21 de diciembre de 2004, la Corte de Constitucionalidad se pronunció sobre esas inmunidades otorgadas por el legislador ordinario, al considerar que:

“si el derecho de antejucio se prevé como una excepción al principio de igualdad relacionado, uno de los aspectos sustantivos de su regulación, entendido éste como la determinación de cuáles funciones públicas protege en números clausus, debe quedar contenido exclusivamente en el mismo cuerpo normativo que contempla aquel principio, es decir, la Constitución Política de la República de Guatemala.”²¹

De acuerdo a este criterio debieron desaparecer las inmunidades no concedidas por la Constitución, pero el procedimiento para suprimirlas requiere ser completado ya sea declarando inconstitucionales los

²¹

Ver expediente número 670-2003 de la Corte de Constitucionalidad.

artículos de las leyes que las conceden, o derogándolos por vía de la reforma legal. En tanto eso no suceda, permanecen vigentes.

CRITERIOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA AL TRAMITAR UN ANTEJUICIO

Las diligencias de antejuicio no tienen otro propósito más que determinar si un funcionario señalado de cometer delito debe responder ante los tribunales. No se pretende determinar ningún grado de culpabilidad por lo que resulta improcedente tramitarlas como si se tratara de un proceso penal.

Constituyen no otra cosa que un procedimiento preparatorio y no prejuzga sobre la culpabilidad. De esa cuenta los diputados a quienes corresponda conocer de esas diligencias deben ser cuidadosos de no llevar las cosas más allá de lo que la ley y la Constitución permiten.

De esa cuenta, la comisión pesquisidora no debe hacer otra cosa que verificar la denuncia o la querrela, verificar que el funcionario goza de inmunidad, recabar información que pueda informar al pleno para que se forme criterio sobre si debe declarar que ha lugar o no, y abstenerse de realizar diligencias tales como “abrir a prueba” o iniciar un contradictorio entre acusación y defensa.

Tampoco debe interrogar al funcionario investigado ni tratar de obtener confesión alguna. Cualquier procedimiento anómalo puede dar al traste la institución y convertirla en algo inútil.

Su función principal es determinar si una denuncia o querrela ha sido presentada con fines distintos a la justicia, es decir, con motivaciones de obstaculizar la función pública.

PROCEDIMIENTO EN EL CONGRESO PARA CONOCER DE UN ANTEJUICIO

Cómo se inicia: Las diligencias de antejuicio dan inicio con una denuncia o querrela presentada ante los tribunales o ante el Ministerio Público. Las personas que tengan conocimiento de que una persona haya cometido delito tienen el deber de hacerlo saber a las autoridades. Si esa persona señalada es un funcionario o dignatario que goza de inmunidad, entonces se pone en movimiento el procedimiento para que se declare que puede ser procesado en un juzgado penal, lo que se conoce como antejuicio.²²

- a) **Quiénes están legitimados:** Cualquier persona tiene derecho de presentar denuncia y promover diligencias de antejuicio cuando se entere de la comisión de un delito o cuando haya sido víctima de un hecho delictivo. Presentará denuncia o querrela, según sea el caso. También puede iniciar el procedimiento el Ministerio Público cuando sea de su conocimiento la comisión de hecho delictivo. No se puede iniciar el procedimiento con una denuncia anónima por lo que toda persona que quiera proceder contra un funcionario o dignatario que goce de antejuicio debe identificarse plenamente.²³

²²

Artículo 297 Código Procesal Penal. Denuncia. Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública. El denunciante deberá ser identificado. Igualmente, se procederá a recibir la instancia, la denuncia o autorización en los casos de los delitos que así lo requieran.

Artículo 302 Código Procesal Penal: Querrela. La querrela se presentará por escrito, ante el juez que controla la investigación y deberá contener: 1) Nombres y apellidos del querellante y, en su caso, el de su representado. 2) Su residencia. 3) La cita del documento con que acredita su identidad. 4) En el caso de entes colectivos, el documento que identifique la personería. 5) El lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones. 6) Un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos. 7) Elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas. 8) La prueba documental en su poder o indicación del lugar donde se encuentre. Si faltara alguno de estos requisitos, el juez, sin perjuicio de darle trámite inmediato, señalará un plazo para su cumplimiento. Vencido el mismo si fuese un requisito indispensable, el juez archivará el caso hasta que se cumpla con lo ordenado, salvo que se trate de un delito público, en cuyo caso procederá como en la denuncia.

²³

Artículo 293 (CPP). Antejuicio. Cuando la viabilidad de la persecución penal dependa de un procedimiento previo, el tribunal competente, de oficio o a petición del Ministerio Público, solicitará el antejuicio a la autoridad que corresponda, con un informe de las razones que justifican el pedido y las

- b) **Actos que lo motivan:** Procede iniciar diligencias de antejuicio por hechos que constituyan la comisión de delito y que, por tanto deban ser conocidos por juez penal. No procede contra hechos que constituyan faltas.
- c) **Documentos o testimonios que han de presentarse:** Los interesados deben presentar toda la documentación que dispongan para acreditar que el hecho fue cometido y sobre la probable participación de la persona señalada. Es decir, se debe identificar a la persona sindicada, su función pública y los hechos en que habría participado. Además se podrán presentar testigos y señalar el lugar en donde se pueden obtener informes documentales que ayuden a la pesquisa.
- d) **Oportunidad:** Sólo proceden las diligencias de antejuicio contra un funcionario o dignatario mientras se encuentre ocupando el cargo que está protegido por inmunidad. Esto es independientemente de que los hechos señalados como delitos se hayan cometido antes de asumir el cargo o durante su ejercicio.
- e) **Forma de presentación:** Una denuncia puede presentarse sin mayores formalidades, en tanto una querrela debe presentarse por escrito, conforme los requisitos que establece el Código Procesal Penal.
- f) **Autoridad ante la que se presenta:** Se puede presentar la querrela o la denuncia ante juez o ante el Ministerio Público, que la cursará al Organismo Judicial. La denuncia ni la querrela se presenta ante el Congreso de la República porque la ley establece que éste solo puede darle trámite si un juez

actuaciones originales. En lo demás se regirá por la Constitución de la República y leyes especiales. Contra el titular del privilegio no se podrán realizar actos que impliquen una persecución penal y sólo se practicarán los de investigación cuya pérdida es de temer y los indispensables para fundar la petición. Culminada la investigación esencial, se archivarán las piezas de convicción, salvo que el procedimiento continúe con relación a otros imputados que no ostentan el privilegio. Rige esta disposición cuando se requiera la conformidad de un gobierno extranjero.

se ha inhibido de conocer por gozar el funcionario señalado, del derecho de antejuicio.

- g) **Derecho de defensa:** En todo caso, la persona señalada gozará del derecho de defenderse, esto es, de desvirtuar ante el pesquisidor los hechos que se le imputan, para que el órgano competente declare que no ha lugar a formación de causa.
- h) **Informe al Pleno:** Una vez que un juez se ha inhibido y el Organismo Judicial ha cursado el expediente al Congreso de la República, se dará informe al Pleno y en la misma sesión se elegirá por sorteo una comisión pesquisidora. El plazo para dar cuenta al Pleno es de ocho días desde la recepción de los autos para su conocimiento (artículo 17, Ley en materia de antejuicio).
- i) **Comisión pesquisidora:** La comisión pesquisidora se integrará por cinco miembros que se designarán por sorteo en sesión plenaria entre 157 diputados. El Presidente del Congreso está exento de ser designado, por lo que no participa en el sorteo. El procedimiento para el sorteo consiste en leer la lista de diputados y asignarle a cada uno el número que corresponda de esa lista. Luego se ingresan a una tómbola 157 esferas numeradas (sólo se deja fuera la que corresponde al Presidente del Congreso). El número que aparezca primero designa a quien presidirá la comisión y la que aparezca de segundo quien fungirá como secretario. Los otros tres se desempeñarán como vocales.
- j) **Actuaciones de la comisión pesquisidora:** En primer lugar se cuidará de no tipificar delito alguno ni de hacer las veces de juez ni de fiscal, ni pronunciarse sobre la culpabilidad o inocencia del funcionario investigado (artículo 15, Ley en materia de antejuicio) toda vez que su función consiste en informar al pleno si hay alguna actividad que por su naturaleza deba ser conocida por un juez penal. Deberá citar

al querellante para que ratifique la denuncia, requerir informes, hacer citaciones a personas que puedan ilustrar sobre los hechos. La comisión pesquisidora no podrá tomar juramento a las personas que entreviste y deberá permitir que el funcionario señalado acuda acompañado de su abogado. Deberá cuidarse que al escuchar al funcionario investigado se respete su derecho de desvirtuar los señalamientos y se abstendrá de interrogarlo toda vez que el interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio (artículo 9º. constitucional) y que medidas de celo excesivo podrían estropear cualquier proceso penal que se derive de esas diligencias.

- k) **Informe circunstanciado:** Aunque la ley no especifica plazo para que la comisión rinda informe, analógicamente se interpreta que tiene cuarenta y cinco días para ello. El Pleno podrá asimismo establecer un plazo menor. La comisión podrá solicitar al pleno que amplíe el plazo, si lo estima necesario, de la misma manera que se estila para los dictámenes de comisión.²⁴ La estructura del informe deberá contener la identificación de la persona que presentó querella, si es el Ministerio Público que promovió las diligencias, los nombres de los funcionarios que estén siendo señalados, la descripción de las diligencias realizadas, los informes recibidos, las oposiciones presentadas, los testimonios escuchados y todo lo que estime pertinente para poner al Pleno en conocimiento de las diligencias realizadas. Además procederá a proponer al Pleno si a su juicio la

²⁴ **Ley orgánica del Organismo Legislativo: ARTÍCULO 40. Plazo para rendir Dictámenes.** Las comisiones están obligadas a rendir los dictámenes en el plazo que no exceda de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que reciban los expedientes de que se trate, salvo que justifique la prórroga de dicho plazo mediante informe que deberá presentarse al Pleno y aprobado por éste. Si el Pleno no aprueba la prórroga la comisión deberá emitir el dictamen en un plazo improrrogable de 10 días contados a partir del rechazo de la prórroga.

decisión debe ser que **ha lugar** o que **no ha lugar** a formación de causa. En el informe se deberá explicar de los hechos señalados qué quedó acreditado y la forma en que se hizo, además de los elementos que fueron descartados.

- l) **Decisión del pleno:** Cualquier decisión del pleno en sentido que ha lugar o no ha lugar a formación de causa (es decir, si declara con lugar o no el antejuicio), debe tomarse con mayoría calificada, esto es, con el voto favorable de al menos dos tercios del total de diputados que integran el Congreso. También es posible que el Pleno estime que el informe es incompleto o defectuoso, en cuyo caso, con mayoría absoluta (más de la mitad del total de diputados) puede proceder a retornar el informe a la comisión para que lo complete o corrija. La decisión del Congreso no es apelable y ninguno de los miembros de la comisión pesquisidora estará expuesto a que se le pidan explicaciones sobre la recomendación formulada.
- m) **Devolución del expediente:** Si se declara que ha lugar a formación de causa o si no, se aprobará una resolución²⁵ y con ella se remitirá el expediente de regreso al Organismo Judicial. Si no hubiera mayoría suficiente para tomar una decisión, el expediente se remitirá al Archivo del Congreso.
- n) **Notificación.** Finalmente se notificará la decisión al denunciante y al funcionario investigado.

²⁵ Artículo 108 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo y artículo 17 inciso l) de la Ley en materia de antejuicio.

EL CASO DE DELITO FLAGRANTE: CÓMO PROCEDER

La ley en materia de antejucio distingue en grado el tratamiento que se ha de dar a los casos de detención en la comisión de delito flagrante. Establece en su artículo 6 que:

Si se trata del Presidente, Vicepresidente, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o de diputado, la persona detenida debe ser puesta de inmediato a disposición de la Junta Directiva del Congreso o de la Comisión Permanente, cuando el mismo esté en receso.

Tratándose de magistrados del Tribunal Supremo Electoral, de la Corte de Constitucionalidad, de ministros de Estado, Procurador de los derechos humanos, Procurador General de la Nación, Fiscal General, Presidente del Banco de Guatemala, Superintendente de Bancos o intendente de Verificación Especial, el aprehendido será puesto a disposición de la Corte Suprema de Justicia.

En cualquier otro caso se pondrá el detenido a disposición de un juez de primera instancia del ramo penal o de un juez de turno.²⁶

El dilema de la normativa citada consiste en determinar qué significa “poner a disposición de”, toda vez que hay opiniones diversas de que la persona detenida en delito flagrante debe ser llevado a un separo policial o centro de detención preventiva y dar aviso inmediato a la autoridad competente para que gire instrucciones de qué hacer con esa persona. Otra opinión es que “poner a disposición” consiste en llevar físicamente al detenido ante la autoridad competente y ponerla bajo su custodia.

Al respecto el artículo 5 de la Ley en materia de antejucio establece que cuando una persona que goza de derecho de antejucio es detenida en comisión de delito flagrante, la autoridad captora lo pondrá inmediatamente a disposición de la autoridad competente, pero acto

²⁶

Esto, no obstante los jueces de instancia ni de paz son competentes para conocer de antejucios.

seguido el mismo artículo dice que: “En caso de falta, que no justifique la detención, se resolverá de inmediato conforme lo establece el artículo 11 de la Constitución Política de la República”.²⁷

Es decir que de la segunda parte del artículo 5 de la ley citada se desprende que no se permite que un funcionario o dignatario que goza de antejuicio sea detenido por una simple falta. Por oposición deberíamos concluir que en caso de delito sí puede permanecer detenida. De esa cuenta, la interpretación más apropiada sería la de poner a resguardo al detenido y avisar de inmediato a la autoridad competente. Llevarlo físicamente no parece tener sustento.

Para la tramitación de diligencias por el Congreso de la República, la ley en materia de antejuicio establece que le corresponde conocer a éste siempre que un juez penal se haya inhibido de continuar instruyendo, porque la persona sindicada goza de inmunidad.

Se entiende que es un caso diligenciado por la autoridad captora quien lleva al aprehendido ante un juez competente y éste, ante la manifestación del sindicado de que goza de inmunidad, hará las consultas pertinentes para verificar y al hacerlo se inhibe de continuar conociendo.

De la inhibitoria conoce la Corte Suprema de Justicia que traslada el expediente al Congreso de la República.

Este sería el procedimiento normal, pero la Corte de Constitucionalidad ha establecido un rumbo distinto que llega a excluir al Congreso de la República del conocimiento de diligencias de antejuicio al estimar que la Corte Suprema de Justicia tiene capacidad para determinar si hay delito qué perseguir y sólo en ese caso trasladar el expediente al Congreso, de lo contrario cierra la causa sin que el Legislativo tenga

²⁷ Artículo 11. Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad. En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. (...)

oportunidad alguna de pronunciarse. (Véase al respecto el capítulo correspondiente a “Doctrina constitucional sobre antejuicios”.)

Son diligencias normales de traslado de expedientes pero la regulación no llega a ser tan específica como para fijar el procedimiento a seguir en caso un ministro o cualquier otro funcionario que goce de la prerrogativa sea aprehendido en delito flagrante. La ley sólo especifica cuál es la autoridad ante la cual debe ponerse a disposición al detenido. En este caso no corresponde al Congreso dar trámite preliminar sino hasta cuando un juez se ha inhibido de conocer por haberse enterado que el funcionario goza de antejuicio.

Dice el artículo 161 inciso a) de la Constitución que los diputados (...) como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas:

- a) Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisador que deberá nombrar para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente.

Es decir que cuando un diputado es sorprendido en comisión de delito debe ser puesto a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente, pero no hay ley que determine para qué. Es decir: No podría ser para que le dictara prisión preventiva porque esa es una función jurisdiccional. De la misma manera tampoco podría dictarle libertad bajo algún concepto. Ha quedado en libertad habida cuenta que es el estado normal de las personas y la autoridad legislativa no tiene facultades para alterarlo.

Lo que ha hecho la Junta Directiva en estos casos es:

1. Verificar que sí se trata de un diputado y que por tanto goza de inmunidad por lo que para procesarlo debe haber antes una

declaratoria de la Corte Suprema de Justicia de que ha lugar a formación de causa.

2. Dejarle en libertad, toda vez que no tiene facultades para lo contrario.
3. Dar cuenta de lo actuado al Ministerio Público y a la Corte Suprema de Justicia para lo que corresponda.

No procede tomarle declaración pues ésta devendría ilegal, mayormente si el diputado llegara a hacer auto imputación de delito alguno. La confesión no tendría valor probatorio.

PUNTUALIZACIONES FINALES

- De todo lo descrito podemos apreciar que la regulación constitucional y ordinaria respecto de las inmunidades no es suficientemente clara.
- Por una parte la Corte de Constitucionalidad ha dejado sin vigencia normas que otorgaban inmunidad a determinados funcionarios no considerados por la Constitución, pero en tanto no se declaren inconstitucionales o no se reformen otras normas correlativas a esas inmunidades, las mismas subsisten.
- Tampoco hay suficiente regulación respecto del significado de la frase “poner a disposición”, cuando un funcionario o dignatario es aprehendido en comisión de delito flagrante. Las opiniones de expertos son diversas al respecto.
- En cuanto a tramitación de antejuicios por el Congreso de la República, es un trámite que no constituye actividad jurisdiccional sino son actos previos a que un juez conozca. Por esa razón, la comisión pesquisadora que se integre para el efecto debe tener todo el cuidado de no rebasar las facultades que le confiere la Constitución y las leyes, para no lesionar derechos que puedan entorpecer luego un eventual proceso penal.

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO DE ANTONIO, José Antonio. *Introducción al Derecho Parlamentario*, Madrid, 2002.
- BÁTIS VÁSQUEZ, Bernardo. *Teoría del derecho parlamentario*. Biblioteca jurídica virtual, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, México.
- BIELSA, Rafaél. *Los conceptos jurídicos y su terminología*. 3ª edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1993.
- BRONFMAN VARGAS, Alan, *El Congreso nacional, estudio constitucional, legal y reglamentario*. CEAL, Valparaíso, Chile, 1997.
- CAMPOSECO CADENA, Miguel Angel. *Reseña de algunos principios relativos a la formación del orden del día. En El orden del día en el procedimiento parlamentario*, Ed. Porrúa, México, 2000.
- CARBONELL, Miguel. *Desarrollo democrático y reforma constitucional*, Instituto de Investigaciones jurídicas, México, 2005.
- CARBONELL, Miguel y Pedro SALAZAR. *La división de poderes: orígenes y perspectivas actuales*. Instituto de Investigaciones jurídicas, México, 2005.
- FIX SAMUDIO. Héctor. *Temas parlamentarios*, versión mimeografiada, México, 2004.
- GÁMEZ MEJÍAS, Manuel. *El significado jurídico actual del principio de división de poderes en las constituciones parlamentarias*. Dykinson, Madrid, 2004.
- GARCÍA BECERRA, José Antonio, et. al. *Temas parlamentarios*. Versión mimeografiada, México.
- MARTÍNEZ DE LA SERNA. Juan Antonio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Ed. Porrúa, México, 1983.

- NAVA GOMAR, Salvador, et. al. *Parlamentarismo y legislación tomo I*. Universidad Anáhuac del Sur, México 2003.
- RAMELLA, Pablo. *Derecho constitucional*. 3ª. edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1986.
- RUIZ MASSIEU. José Francisco. *El parlamento*. Publicación de la Cámara de Diputados, Congreso federal de los Estados Unidos Mexicanos, México. 2004.
- SECONDAT, Charles, Barón de MONTESQUIEU. *El espíritu de las leyes* (dos tomos). Trad. Mercedes Blázquez y Pedro de la Vega, Ed. Sarpe, 1984, Madrid, España.
- VALENCIA CARMONA, Salvador et al. *El poder legislativo en la actualidad.*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1994.
- *Gaceta Jurisprudencial de Inconstitucionalidades generales*.
- Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. *Digesto constitucional*.

ANEXO A:

ANTEJUICIOS QUE OTORGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

Artículo 161. Prerrogativas de los diputados. Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas:

- a) Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisador que deberá nombrar para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente.
- b) Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo.

Todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura. Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad, exceso de iniciativa personal o cualquier orden de maniobra tendientes a vulnerar el principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Sólo el Congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes.

Hecha la declaratoria a que se refiere el inciso a) de este artículo, los acusados quedan sujetos a la jurisdicción de juez competente. Si se les decretare prisión provisional quedan suspensos en sus funciones en tanto no se revoque el auto de prisión.

En caso de sentencia condenatoria firme, el cargo quedará vacante.

Artículo 165. Atribuciones. Corresponde al Congreso de la República:

Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte de Constitucionalidad, Ministros, Viceministros de Estado cuando estén encargados del despacho, Secretarios de la Presidencia de la República, Subsecretarios que los sustituyan, Procurador de los Derechos Humanos, Fiscal General y Procurador General de la Nación.

Toda resolución sobre esta materia ha de tomarse con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso;

Artículo 190. Vicepresidente de la República. El Vicepresidente de la República ejercerá las funciones del Presidente de la República en los casos y forma que establece la Constitución.

Será electo en la misma planilla con el Presidente de la República, en idéntica forma y para igual período.

El Vicepresidente deberá reunir las mismas calidades que el Presidente de la República, gozará de iguales inmunidades y tiene en el orden jerárquico del Estado, el grado inmediato inferior al de dicho funcionario.

Artículo 202. Secretarios de la Presidencia. El Presidente de la República tendrá los secretarios que sean necesarios. Las atribuciones de éstos serán determinadas por la ley.

Los secretarios General y Privado de la Presidencia de la República, deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser ministro y gozarán de iguales prerrogativas e inmunidades.

Artículo 206. Derecho de antejuicio para magistrados y jueces. Los magistrados y jueces gozarán del derecho de antejuicio en la forma que lo determina la ley. El Congreso de la República tiene competencia para declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente del Organismo Judicial y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Corresponde a esta última la competencia en relación a los otros magistrados y jueces.

Artículo 227. Gobernadores. El gobierno de los departamentos estará a cargo de un gobernador nombrado por el Presidente de la República, deberá reunir las mismas calidades que un ministro de Estado y gozará de las mismas inmunidades que éste, debiendo haber estado domiciliado durante los cinco años anteriores a su designación en el departamento para el que fuere nombrado.

Artículo 233. Elección del Contralor General de Cuentas. El jefe de la Contraloría General de Cuentas, será electo para un período de cuatro años, por el Congreso de la República, por mayoría absoluta de diputados que conformen dicho Organismo. Sólo podrá ser removido por el Congreso de la República en los casos de negligencia, delito y falta de idoneidad. Rendirá informe de su gestión al Congreso de la República, cada vez que sea requerido y de oficio dos veces al año. Gozará de iguales inmunidades que los magistrados de la Corte de Apelaciones. En ningún caso el Contralor General de Cuentas podrá ser reelecto.

El Congreso de la República hará la elección a que se refiere este artículo de una nómina de seis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades que incluyan la carrera de Contaduría Pública y Auditoría de cada Universidad del país y un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas.

Para la elección de candidatos se requerirá el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de dicha Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Artículo 251. Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.

Para la elección de candidatos se requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

El Fiscal General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada debidamente establecida.

Artículo 252. Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y

consultoría de los órganos y entidades estatales. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado y es el Jefe de la Procuraduría General de la Nación. Será nombrado por el Presidente de la República, quien podrá también removerlo por causa justificada debidamente establecida. Para ser Procurador General de la Nación se necesita ser abogado colegiado y tener las mismas calidades correspondientes a magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

El Procurador General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 258. Derecho de antejuicio de los alcaldes. Los alcaldes no podrán ser detenidos ni enjuiciados, sin que preceda declaración de autoridad judicial competente de que ha lugar a formación de causa, salvo el caso de flagrante delito.

Artículo 270. Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) Ser abogado colegiado;
- c) Ser de reconocida honorabilidad; y
- d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 273. Comisión de Derechos Humanos y Procurador de la Comisión. El Congreso de la República designará una Comisión de Derechos Humanos formada por un diputado por cada partido político representado en el correspondiente período. Esta Comisión propondrá

al Congreso tres candidatos para la elección de un Procurador, que deberá reunir las calidades de los magistrados de la Corte Suprema de justicia y gozará de las mismas inmunidades y prerrogativas de los diputados al Congreso. La ley regulará las atribuciones de la Comisión y del Procurador de los Derechos Humanos a que se refiere este artículo.

Artículo 279. Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente. La Asamblea Nacional Constituyente y el Congreso de la República podrán funcionar simultáneamente. Las calidades requeridas para ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente son las mismas que se exigen para ser Diputado al Congreso y los diputados constituyentes gozarán de iguales inmunidades y prerrogativas.

No se podrá simultáneamente ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente y al Congreso de la República.

Las elecciones de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, el número de diputados a elegir y las demás cuestiones relacionadas, con el proceso electoral se normarán en igual forma que las elecciones al Congreso de la República.

ANEXO B:

ANTEJUICIO EN LA LEY ELECTORAL

ARTICULO 124. Calidades. Los miembros del Tribunal Supremo Electoral deben tener las mismas calidades que corresponden a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; gozarán de las mismas inmunidades y prerrogativas que aquellos y estarán sujetos a iguales responsabilidades. Podrán ser reelectos. Los miembros propietarios del Tribunal Supremo Electoral no podrán ejercer su profesión, prohibición que no afecta a los miembros suplentes, salvo asuntos referentes a materia electoral. Los miembros propietarios tampoco podrán ser asesores o mandatarios de partidos políticos, comités proformación de

los mismos y sus personeros y de cualquier otra organización de carácter político, ni directivos de dichas organizaciones.

ARTICULO 143. Calidades. El Tribunal Supremo Electoral tendrá un Secretario General, quien debe reunir las mismas calidades que se requieren para ser Magistrado de la Corte de Apelaciones y tendrá iguales prerrogativas, inmunidades y prohibiciones.

ARTICULO 146. Calidades. El Inspector General del Tribunal Supremo Electoral tendrá las mismas calidades, prerrogativas, inmunidades y prohibiciones que el Secretario General.

ARTICULO 158. Calidades e inmunidades. El Director General del Registro de Ciudadanos deberá reunir las calidades y tendrá las prerrogativas, inmunidades y prohibiciones que corresponden a los Magistrados de la Corte de Apelaciones.

ARTICULO 166. De la integración del Departamento de Organizaciones Políticas. El Departamento de Organizaciones Políticas se integra con un jefe y el personal subalterno necesario. El jefe de dicho departamento debe reunir las mismas calidades y tendrá las inmunidades, prerrogativas y prohibiciones establecidas en la ley para el Director General del Registro de Ciudadanos.

ARTICULO 175. Del desempeño del cargo. Los cargos de las Juntas Electorales Departamentales y Municipales son obligatorios y ad-honorem. Sin embargo, el Tribunal Supremo Electoral, podrá disponer el otorgamiento de viáticos y gastos de representación para los miembros de aquellos.

Los miembros de dichas juntas gozarán de las inmunidades que corresponden a los alcaldes municipales.

Los empleadores deben conceder a sus trabajadores los permisos necesarios para que puedan desempeñar sus funciones como miembros de las juntas, debiendo pagarles los salarios respectivos por el tiempo que ocupen en el ejercicio de sus cargos.

ARTICULO 184. Del desempeño del cargo. Los cargos en las juntas Receptoras de Votos son obligatorios y ad-honorem, pero sus miembros podrán disfrutar de los viáticos que acuerde el Tribunal Supremo Electoral para el día de las elecciones, los cuales no requerirán comprobación.

Los miembros de dichas Juntas gozarán de las inmunidades que corresponden a los alcaldes municipales.

Los empleadores deben conceder a sus trabajadores los permisos necesarios para que puedan desempeñar sus funciones como miembros de una Junta Receptora de Votos el día de las elecciones, debiendo pagárseles los salarios y prestaciones correspondientes por todo el tiempo que ocupen en el ejercicio de sus cargos.

ARTICULO 217. Derecho de antejuicio. Desde el momento de su inscripción, los candidatos presidenciales y vicepresidenciales no podrán ser detenidos o procesados, salvo que la Corte Suprema de Justicia declare que ha lugar a formación de causa en su contra. Tampoco podrán serlo los candidatos para diputados o alcaldes, salvo que la sala correspondiente de la Corte de Apelaciones haga igual declaratoria. Se exceptúa el caso de flagrante delito, en el que podrán ser detenidos los candidatos, pero puestos inmediatamente a disposición del tribunal que corresponda, para los efectos consiguientes.

ANEXO C:

ANTEJUICIO EN LA LEGISLACIÓN ORDINARIA

C.1 LEY EN MATERIA DE ANTEJUICIO (DECRETO NÚMERO 85-2002)

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. * Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto crear los procedimientos para el trámite de las diligencias de antejuicio

que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, se promuevan en contra de los dignatarios y funcionarios a quienes la Constitución Política de la República y las leyes conceden ese derecho; su ámbito de aplicación, su tramitación y efectos.

* Suspendida provisionalmente la frase "y las leyes" por el Expediente Número 670-2003 de la Corte de Constitucionalidad

ARTÍCULO 2. Naturaleza de la Ley. La presente Ley es de orden público.

ARTÍCULO 3.* Definición. Derecho de antejuicio es la garantía que la Constitución Política de la República o leyes específicas otorgan a los dignatarios y funcionarios públicos de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley. El antejuicio es un derecho inherente al cargo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable.

El derecho de antejuicio termina cuando el dignatario o funcionario público cesa en el ejercicio del cargo, y no podrá invocarlo en su favor aún cuando se promueva por acciones sucedidas durante el desempeño de sus funciones.

* Suspendida provisionalmente la frase "o leyes específicas" por el Expediente Número 670-2003 de la Corte de Constitucionalidad.

CAPITULO II

DISPOSICIONES COMUNES EN LA TRAMITACION DE ANTEJUICIO

ARTÍCULO 4. Procedencia del antejuicio. El antejuicio se origina por denuncia ante el juez de paz o querrela presentada ante juez de primera instancia penal. La denuncia o querrela podrá ser presentada por cualquier persona a la que le conste la comisión de un acto o hecho

constitutivo de delito por parte de un dignatario o funcionario público, y no simplemente por razones espurias, políticas o ilegítimas.

ARTÍCULO 5. Delito flagrante. Si un dignatario o funcionario público que goza del derecho de antejuicio fuere detenido en delito flagrante, la autoridad que hubiere efectuado la detención lo pondrá inmediatamente a disposición de la autoridad competente, según lo establecido en la presente ley.

En caso de falta, que no justifique la detención, se resolverá de inmediato conforme lo establece el artículo 11 de la Constitución Política de la República.

ARTÍCULO 6. Procedimiento en casos de flagrancia. Para los efectos de esta Ley, en caso de detención en la comisión flagrante de un delito por parte de los dignatarios y funcionarios que gozan del derecho de antejuicio, la Policía Nacional Civil procederá de la siguiente manera:

- a) Si se tratare del Presidente o del Vicepresidente de la República; de magistrado de la Corte Suprema de Justicia; de diputado al Congreso de la República, o de diputado al Parlamento Centroamericano, lo pondrá de inmediato a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso de la República.
- b) Si se tratare de Magistrado del Tribunal Supremo Electoral, de Magistrado de la Corte de Constitucionalidad, de Ministro de Estado, del Procurador de los Derechos Humanos, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la República, del Presidente del Banco de Guatemala, del Superintendente de Bancos o del Intendente de Verificación Especial de la Superintendencia de Bancos, lo pondrá de inmediato a disposición de la Corte Suprema de Justicia.
- c) Si se tratare de cualquier otro funcionario que goza del derecho de antejuicio según lo establecido en las leyes pertinentes, lo

pondrá de inmediato a disposición de un juez de primera instancia del ramo penal o bien de un juez de paz de turno.

La Policía Nacional Civil deberá verificar por los medios razonables la calidad de dignatario o de funcionario de quien reclame tal derecho, si éste no la acredita suficientemente.

ARTÍCULO 7. Cese en el ejercicio del cargo o empleo. Un dignatario o funcionario público sólo podrá cesar en el ejercicio del cargo cuando un juez competente le dicte auto de prisión preventiva.

ARTÍCULO 8. Suspensión de pago del salario. Se suspenderá el pago del salario al funcionario público desde el momento en que cese en ejercicio del cargo; pero, si la sentencia que se dicte es absolutoria, cuando ésta se encuentre firme, el Estado cancelará al dignatario o funcionario público los salarios y demás prestaciones dejados de percibir durante su suspensión.

ARTÍCULO 9. Recusación y excusa. La iniciación de un antejuicio no será motivo de recusación ni de excusa con respecto a los magistrados y jueces, en los asuntos que estuvieren conociendo, excepto por las causales de impedimento, excusa o recusación, contenidas en la Ley del Organismo Judicial.

ARTÍCULO 10. Atribuciones de la Comisión Pesquisidora y del Juez Pesquisidor. Son atribuciones de la Comisión Pesquisidora o del Juez Pesquisidor, según sea el caso, las siguientes:

- a) Analizar los documentos;
- b) Solicitar la ratificación de la denuncia o querella.
- c) Escuchar al funcionario público o dignatario contra quien se hubiere presentado la denuncia o querella.
- d) Practicar cuantas diligencias se estime pertinentes para el esclarecimiento del hecho.
- e) Remitir su informe circunstanciado al órgano que la comisionó.

ARTÍCULO 11. Prohibiciones. Son prohibiciones de la Comisión Pesquisidora y del Juez pesquisidor, las siguientes:

1. Arrogarse facultades que competen a los jueces y Ministerio Público,
2. Tipificar un hecho como delito;
3. Determinar la culpabilidad o la inocencia del dignatario o funcionario público.

CAPITULO III COMPETENCIA

ARTÍCULO 12. Competencia. Tienen competencia para conocer del antejuicio; el Congreso de la República; la Corte Suprema de Justicia; y las Salas de la Corte de Apelaciones, de conformidad con el procedimiento que la presente Ley señala.

ARTÍCULO 13. Competencia del Congreso de la República. Al Congreso de la República; le corresponde conocer y resolver el antejuicio promovido en contra de los dignatarios y funcionarios siguientes:

- a) Presidente y Vicepresidente de la República;
- b) Presidente del Organismo Judicial y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
- c) Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, y del Presidente y Magistrados de la Corte de Constitucionalidad.
- d) Ministros de Estado y Secretarios de la Presidencia de la República; Viceministros de Estado y Subsecretarios de la Presidencia de la República, únicamente cuando estén encargados del Despacho;
- e) Procurador de los Derechos Humanos,
- f) Procurador General de la Nación,

g) Fiscal General de la República;

ARTÍCULO 14. Competencia de la Corte Suprema de Justicia. A la Corte Suprema de Justicia le corresponde conocer y resolver el antejuicio en contra de los dignatarios y funcionarios siguientes:

- a) Diputados al Congreso de la República;
- b) Diputados al Parlamento Centroamericano;
- c) Secretario General, Inspector General del Tribunal Supremo Electoral y Director General del Registro de Ciudadanos;
- d) Viceministros de Estado cuando no estén encargados del Despacho;
- e) Superintendente de Bancos y el Intendente de Verificación Especial de la Superintendencia de Bancos;
- f) Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones;
- g) Jueces;
- h) Fiscales de Distrito y Fiscales de Sección del Ministerio Público;
- i) Candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República;
- j) Tesorero General de la Nación;
- k) El Contralor General de Cuentas.

* Suspendidos provisionalmente las literales d), e), h) y j) por el Expediente Número 670-2003 de la Corte de Constitucionalidad

ARTÍCULO 15. Competencia de las Salas de la Corte de Apelaciones. A las Salas de la Corte de Apelaciones les corresponde conocer y resolver el antejuicio en contra de los funcionarios siguientes:

- a) Candidatos a Alcaldes Municipales;
- b) Alcaldes Municipales electos;
- c) Alcaldes Municipales;
- d) Candidatos a Diputados;

- e) Diputados electos;
- f) Gobernadores departamentales titulares y suplentes cuando estén encargados del Despacho;
- g) Director General y Director General Adjunto y Subdirectores Generales de la Policía Nacional Civil;
- h) Agentes Fiscales del Ministerio Público.

Las Salas de la Corte de Apelaciones conocerán el antejuicio cuyo conocimiento no esté atribuido por esta ley o por la Constitución Política de la República a otro órgano.

* Suspendidas provisionalmente las literales g) y h) por el Expediente Número 670-2003 de la Corte de Constitucionalidad.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 16. Cuando un juez competente tenga conocimiento de una denuncia o querella presentada en contra de un dignatario o funcionario que goce del derecho de antejuicio, según lo estipulado por la ley, se inhibirá de continuar instruyendo y en un plazo no mayor de tres días hábiles, elevará el expediente a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia para que ésta, dentro de los tres días hábiles siguientes de su recepción, lo traslade al órgano que deba conocer del mismo, salvo que ella misma le correspondiere conocer. El juez no podrá emitir en la nota de remesa juicios de valor, ni tipificar el delito.

ARTÍCULO 17. Procedimiento del antejuicio en el Congreso. Cuando el Congreso de la República deba conocer de un antejuicio promovido en contra de un dignatario o funcionario que por razón del cargo goce de ese derecho, después de haberse inhibido un órgano judicial de continuar instruyendo proceso por tal razón y habiéndose recibido los autos para su conocimiento, como señala el artículo 16 de esta Ley, la Junta Directiva lo deberá hacer saber al Pleno del Congreso

que en próxima sesión ordinaria que se celebrará no más de ocho días, después de su recepción, iniciará el trámite del asunto.

El Congreso procederá de la manera siguiente:

- a) En la sesión ordinaria convocada como se indica en el primer párrafo de este artículo el Pleno del Congreso será informado de todos los detalles del asunto;
- b) En esa misma sesión el Pleno del Congreso integrará una Comisión Pesquisidora, conformada por cinco miembros por sorteo que se realizara entre todos los diputados, salvo el Presidente de la Congreso. El primer diputado sorteado será el Presidente de la Comisión y el segundo actuará como Secretario. Los restantes actuarán como vocales.
- c) Las decisiones de la Comisión Pesquisidora se adoptarán por mayoría de votos y ningún diputado puede excusarse o dejar de participar, salvo que el Pleno acepte la excusa encontrando fundadas las razones argüidas. Si alguno de los miembros de Comisión Pesquisidora se resistiere a actuar en ella esto constituirá falta grave y los demás miembros lo harán del conocimiento de la Junta Directiva del Congreso de la República para la sanción que corresponda.
- d) La Comisión Pesquisidora examinará el expediente y demás documentos que hubieren, oír a los promotores del antejuicio, así como al funcionario contra quien esté enderezado el asunto y practicará las diligencias que soliciten las partes recabando toda información y documentación que cualquiera de los miembros de la Comisión considere pertinente, con el propósito de establecer la veracidad de los hechos denunciados y si éstos pueden o no suponer la existencia de un hecho que por su naturaleza deba ser conocido por un juez del ramo penal.
- e) Para el desempeño de sus funciones, todos los funcionarios y empleados están obligados a prestar su plena colaboración a la Comisión.

- f) Al finalizar su investigación y consideraciones la Comisión emitirá un informe circunstanciado, del que dará cuenta al Pleno en sesión ordinaria del Congreso.
- g) La comisión deberá tener presente que su investigación no tiende a determinar ni la culpabilidad ni la inocencia del funcionario investigado. El propósito de la Comisión Pesquisidora consiste en establecer la existencia y veracidad de hechos que puedan o no integrar una actividad que por su naturaleza deban ser conocidos por un juez del ramo penal y de la probable participación del dignatario o funcionario en los mismos. Igualmente corresponde a la comisión determinar si la investigación se ha promovido por razones espurias, políticas o ilegítimas en afán de involucrar a tal funcionario. La misión de la Comisión Pesquisidora consiste esencialmente en poner a disposición del pleno los elementos que permitan establecer si como consecuencia de los hechos investigados tal funcionario deba ser puesto a disposición de la justicia común y de ninguna manera podrá arrogarse facultades que corresponden a los tribunales y jueces, ni podrá calificar o tipificar hechos delictivos.
- h) El informe circunstanciado de la Comisión Pesquisidora deberá contener la información que haya recabado e incluirá los documentos que considere pertinentes y todos aquellos que le hayan sido entregados en el ejercicio de su función. Los miembros de la comisión, en forma individual, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes y deberán incluirse en el expediente.
- i) El Pleno del Congreso conocerá del expediente instruido y del informe circunstanciado de la Comisión Pesquisidora en sesión ordinaria procediéndose a su discusión. A todos los diputados les serán entregadas copias de este informe.
- j) Desde luego que los integrantes de la Comisión Pesquisidora han sido designados mediante mero sorteo, sus criterios se

basarán en sus honestos conocimientos, en la decencia y en la honorabilidad. Nadie puede pedirles explicaciones ulteriores que sustenten su modo de pensar, o rebatirles cualquier criterio que haya sido expresado;

- k) Agotada en el Pleno la discusión del informe de la Comisión Pesquisidora se procederá a votar. Para declarar con lugar o sin lugar un antejuicio es necesario el voto en uno u otro sentido de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso.
- l) Emitida la resolución que declara con lugar el antejuicio, deberá retornarse el expediente a la Corte Suprema de Justicia a fin que lo turne al tribunal del orden común que proceda.
- m) Si no se completara el voto de las dos terceras partes del total de diputados para declarar con lugar o sin lugar el antejuicio, el expediente se guardará en la Dirección Legislativa a disposición del Pleno del Congreso.
- n) Si el antejuicio es declarado sin lugar causará estado y no integrará cosa juzgada.

ARTÍCULO 18. Antejuicio estando en receso el Congreso. Cuando se promueva un antejuicio estando en receso el Congreso de la República, los trámites indicados en el artículo anterior, los llevará a cabo la Comisión Permanente, integrando la Comisión Pesquisidora con tres de sus miembros electos por sorteo. Esta comisión elaborará el informe correspondiente y lo remitirá al Pleno del Congreso en la sesión que para el efecto sea convocada, continuándose con el procedimiento como lo indica el artículo anterior. Sin embargo, si se promovieren antejuicios en contra del Presidente de la República o del Presidente del Organismo Judicial, la Comisión Permanente deberá convocar inmediatamente a sesiones extraordinarias del Congreso de la República y en ellas se conocerá del antejuicio, observando el trámite contenido en el artículo 17 de esta Ley.

C.2 Ley del Organismo Judicial

ARTÍCULO 79. Atribuciones. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia o de la Cámara respectiva:

- a) Conocer de los recursos de casación en los casos que procedan, según la ley.
- b) Conocer en segunda instancia, de las resoluciones que establezca la ley.
- c) Conocer de los antejuicios contra los magistrados y jueces, tesorero general de la nación y viceministros de Estado cuando no estén encargados de la cartera.

Para el efecto tendrá la facultad de nombrar juez pesquisidor, que podrá ser uno de los magistrados de la propia Corte Suprema, de la corte de apelaciones o el juez de primera instancia más inmediato. Si el pesquisidor se constituye en la jurisdicción del funcionario residenciado o la corte misma así lo dispone, dicho funcionario deberá entregar el mando o empleo en quien corresponda durante el tiempo que tarde la indagación y la Corte Suprema de Justicia o la cámara respectiva resuelve lo conveniente. Una vez declarado que ha lugar a formación de causa el funcionario queda suspenso en el ejercicio de su cargo y se pasarán las diligencias al tribunal que corresponda para su prosecución y fenecimiento.

Los antejuicios de que conozca la Corte Suprema de Justicia terminarán sin ulterior recurso.

- d) Velar porque la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar providencias para remover los obstáculos que se opongan.

ARTÍCULO 88. Atribuciones. Corresponde a las salas de la Corte de Apelaciones:

- a) Conocer en primera instancia, previa declaratoria del Congreso de haber lugar a juicio, en las causas de responsabilidad contra

los funcionarios a que se refiere el inciso h) del artículo 165 de la Constitución Política de la República.

- b) Conocer en segunda instancia de los procesos establecidos en la ley.
- c) Conocer de los antejuicios cuyo conocimiento no esté atribuido por esta Ley o por la Constitución Política de la República a otro órgano.

C.3 Ley del Organismo Ejecutivo

ARTÍCULO 9. SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA. Es función de la Secretaría General de la Presidencia tramitar los asuntos de Gobierno del Despacho del Presidente. Para ejercer el cargo de Secretario General de la Presidencia se requieren los mismos requisitos que se exigen para ser Ministro y gozará de iguales prerrogativas e inmunidades. (...)

ARTÍCULO 10. SECRETARIA PRIVADA DE LA PRESIDENCIA. (...)

Para ejercer el cargo de Secretario Privado de la Presidencia se requieren los mismos requisitos que se exigen para ser Ministro y gozará de iguales prerrogativas e inmunidades.

ARTÍCULO 11. SECRETARIA DE COORDINACION EJECUTIVA DE LA PRESIDENCIA. (...)

Para ejercer el cargo de Secretario de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia se requieren los mismos requisitos que se exigen para ser Ministro y gozará de derecho de antejuicio en la misma forma.

ARTÍCULO 12. SECRETARIA DE COMUNICACION SOCIAL DE LA PRESIDENCIA. (...)

Para ejercer el cargo de Secretario de Comunicación Social de la Presidencia se requieren los mismos requisitos que se exigen para ser Ministro y gozará del derecho de antejuicio en la misma forma.

ARTÍCULO 13. SECRETARIA DE ANALISIS ESTRATEGICO DE LA PRESIDENCIA. (...)

Para ejercer el cargo de Secretario de Análisis Estratégico de la Presidencia se requiere los mismos requisitos que se exigen para ser ministro, y gozará del derecho de antejuicio en la misma forma.

ARTÍCULO 14. SECRETARIA DE PLANIFICACION Y PROGRAMACION DE LA PRESIDENCIA. A partir de la vigencia de la presente ley, la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica se establece como una Secretaría bajo la Presidencia de la República; cambia su denominación a la de Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia; y asume las siguientes funciones: (...)

Para ser Secretario de Planificación y Programación de la Presidencia se requieren los mismos requisitos que se exigen para ser Ministro y gozará del derecho de antejuicio en la misma forma.

* Reformado el inciso g) por el Artículo 1 del Decreto Número 22-99 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 14. TER. EL SECRETARIO. Para ejercer el cargo de Secretario de Asuntos Administrativos y de Seguridad de la Presidencia de la República, se requieren las mismas calidades para ser Ministro, y gozará del derecho de antejuicio.

(Debe notarse que los secretarios General y Privado de la Presidencia tienen inmunidad otorgada por la Constitución, en tanto que los otros secretarios no).

C.5 Ley Orgánica del Ministerio Público

ARTICULO 28. CALIDADES. Para ser fiscal de distrito o fiscal de sección se requiere: ser mayor de treinta y cinco años, poseer el título de abogado, ser guatemalteco de origen, y haber ejercido la profesión por cinco años o en su caso la de juez de primera instancia, agente fiscal o auxiliar fiscal por el mismo período de tiempo.

ARTICULO 43. CALIDADES. Para ser agente fiscal se requiere ser mayor de treinta años, poseer el título de abogado y notario, ser guatemalteco de origen, y haber ejercido la profesión de abogado por tres años o en su caso la de juez de primera instancia, o auxiliar fiscal por el mismo período de tiempo.

C.6 Ley de la Policía Nacional Civil

ARTICULO 25. El Director General, el Director General Adjunto y los Subdirectores Generales, podrán ser cesados en el cargo en cualquier momento por la autoridad que otorgó el nombramiento.

El Director General, el Director General Adjunto y los Subdirectores Generales durante el ejercicio de sus funciones gozarán del derecho de antejuicio de conformidad con la ley.

C.7 Instrumentos del PARLACEN

Acuerdo sede entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Parlamento Centroamericano:

Artículo 5. Los diputados Centroamericanos integrantes del Parlamento tendrán los siguientes derechos, inmunidades y exenciones.

Los diputados electos por el Estado de Guatemala, gozan en este país de los mismos derechos que tienen los diputados guatemaltecos ante el Congreso de la República. (...)